



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA NECESIDAD DE REPONER LA ADOPCION SIMPLE EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARLENE TORRES SOTO

ASESORA: LIC. MARIA ANTONIETA MAGALLON GOMEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A DIOS

Gracias por estar conmigo día y noche desde que nací, por cuidar mis pasos y no dejarme caer a pesar de las adversidades que se me presentaran, por darme la oportunidad y las fuerzas suficientes para lograr este objetivo, pero sobre todo por tu infinito amor. Todo lo que hago es gracias a ti Dios Mio. Te Quiero Mucho.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de estudiar y terminar una carrera profesional en la mejor Universidad, por todo lo que me proporcionaste desde el bachillerato hasta la actualidad; gracias por no desfallecer a pesar de tanta adversidad y seguir siendo la mejor Universidad de América Latina.

Gracias a la Facultad de Derecho y a todos sus profesores por ser los mejores en su ámbito, y por brindarme la oportunidad de superarme como persona y como profesionista.

Gracias por permitirme ser ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIA.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Marlene Torres Soto

FECHA: 11- Marzo- 2004

FIRMA: Marlene Torres Soto

**A MI PAPA JUAN ANTONIO TORRES
DE ANDA**

**Y A MI MAMA MARÍA CONCEPCION
SOTO ZAVALA**

Papi y mami, con todo mi amor y respeto les dedico mi carrera por ser los mejores padre y madre del mundo, y por ser mi ejemplo de honradez, superación, dedicación y amor.

No tengo con qué pagarles todo lo que me han dado y han hecho por mí, todos sus sacrificios para sacarme adelante, sus desvelos, preocupaciones; gracias por sus consejos, sus atenciones, su apoyo y ayuda incondicional, por motivarme a ser una profesionista, pero sobre todo por su amor y por estar conmigo siempre.

Gracias por confiar en mí y por apoyarme tanto económica como moralmente en todo lo que he hecho. El logro de haber terminado mi carrera es de ustedes, porque sin ustedes no hubiera podido lograr nada, son mi inspiración y los admiro por lo que son. MUCHÍSIMAS GRACIAS PAPITOS. LOS AMO.

A MI FAMILIA

Gracias por el apoyo que me han brindado, por estar a mi lado siempre, y compartir conmigo momentos felices y tristes, y porque de alguna u otra forma han contribuido para que logre este objetivo. MUCHAS GRACIAS. LOS QUIERO MUCHO.

**A MIS HERMANAS ALMA ROSA
TORRES SOTO Y GABRIELA
TORRES SOTO**

Almita y Gaby, gracias por ser las mejores hermanas del mundo, por su gran apoyo, por estar conmigo en las buenas y en las malas, por sus sacrificios, por sus consejos, por ser al mismo tiempo mis mejores amigas, por alentarme para seguir adelante, porque sin ustedes no hubiera logrado nada. Este logro es también de ustedes. GRACIAS HERMANITAS. LAS AMO.

A EDGAR

Gracias por estar a mi lado a lo largo de todos estos años, por aceptarme tal como soy, por tu apoyo y ayuda incondicional, por tu comprensión y amor, por estar conmigo en los momentos más difíciles de la carrera, por ayudarme a salir adelante, por tus consejos y enseñanzas.

Este logro también es tuyo por ser una persona tan importante en mi vida.

GRACIAS MI AMOR. TE AMO.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS

Gracias por darme el tesoro de la amistad, por haber compartido momentos felices y tristes, por estar conmigo cuando más los necesito, porque por su apoyo, ayuda y compañía he logrado salir adelante.

Gracias simplemente por ser mis amigos.

LOS QUIERO MUCHO.

**A LA LIC. MARÍA ANTONIETA
MAGALLÓN GÓMEZ**

Muchas gracias por haber sido mi asesora y mi guía no solamente en esta tesis, sino desde que la conocí, gracias por compartir conmigo sus invaluable conocimientos, por sus consejos, pero sobre todo por su dedicación, empeño y paciencia para concluir satisfactoriamente el presente trabajo; sin su ayuda simplemente no hubiera sido posible terminarlo, por lo que este logro es también suyo.

LE ESTARÉ ETERNAMENTE
AGRADECIDA.

**AL LIC. ERNESTO GUTIÉRREZ Y
GONZÁLEZ**

Gracias por haber sido el maestro que me enseñó a estudiar a fondo el Derecho y no conformarme con lo visto en las clases, por ser quien por sus regaños me abrió los ojos para ver la gran responsabilidad que tengo como profesionista y como mujer; gracias por sus consejos que me han servido a lo largo de toda la carrera.

NUNCA TERMINARÉ DE
AGRADECERLE SUS ENSEÑANZAS.

**AL LIC. ALFREDO RAMÍREZ
CORTÉS**

Gracias por haber sido más que un maestro un amigo en quien puedo confiar, por preocuparse en enseñarme la parte práctica de esta carrera, gracias por sus consejos y por el apoyo que me ha brindado desde que nos conocimos.

MUCHAS GRACIAS.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LA ADOPCIÓN

1.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....	1
1.1.1 Etimológico	2
1.1.2 Legal	3
1.1.3 Doctrinal.....	5
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.....	7
1.2.1 La adopción como contrato	7
1.2.2 La adopción como acto de poder estatal	9
1.2.3 La adopción como institución	10
1.2.4 La adopción como acto jurídico	11
1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.....	16

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASES DE ADOPCIONES

2.1 ADOPCIÓN SIMPLE.....	25
2.1.1 Requisitos de fondo y forma	27
2.1.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción	34
2.1.3 Efectos de la adopción.....	37

2.1.4 Terminación de la adopción.....	40
2.1.5 Regulación Jurídica.....	44
2.2 ADOPCIÓN PLENA.....	44
2.2.1 Requisitos de fondo y forma.....	45
2.2.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción.....	52
2.2.3 Efectos de la adopción.....	55
2.2.4 Terminación de la adopción.....	58
2.2.5 Regulación Jurídica.....	58
2.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	58
2.3.1 Requisitos de fondo y forma.....	62
2.3.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción.....	66
2.3.3 Efectos de la adopción.....	71
2.3.4 Terminación de la adopción.....	73
2.3.5 Regulación Jurídica.....	74

CAPÍTULO TERCERO

IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA REPONER LA ADOPCIÓN SIMPLE

3.1 CRÍTICA SOBRE LA ACTUAL REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN NACIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	76
3.1.1 Crítica respecto al fondo.....	77
3.1.2 Crítica respecto a la forma.....	81
3.2 ARGUMENTOS POR LOS QUE PROCEDE REALIZAR UNA REFORMA PARA LA REPOSICIÓN DE LA ADOPCIÓN	

SIMPLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	85
3.2.1 Argumentos jurídicos.....	85
3.2.2 Otros argumentos.....	91

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA LA REPOSICIÓN MENCIONADA

4.1 REPOSICIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO V "DE LA ADOPCIÓN", DEL TÍTULO SÉPTIMO "DE LA FILIACIÓN" DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	96
4.2 PROPUESTA DE REFORMA A LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO V "DE LA ADOPCIÓN", DEL TÍTULO SÉPTIMO "DE LA FILIACIÓN" DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	110
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está enfocado a analizar un tema que es de suma importancia para el Derecho para la Familia, esto es la adopción. La adopción, como lo explicaremos a lo largo de los cuatro capítulos que integran esta labor, es un acto jurídico que va a crear una filiación, dando origen a una relación de parentesco entre dos o más personas, lo cual va a dar como resultado una familia; es por ello que este tema resulta de gran trascendencia para el Derecho y para la sociedad, puesto que la familia es la base de toda sociedad.

La adopción surge como una construcción jurídica cuyos fundamentos no son universales e inmutables sino que varían con el correr de los siglos, con las necesidades de la sociedad y con el desarrollo de las culturas. En efecto, actualmente se dan diversas clases de adopción en el mundo (en México son de dos tipos: simple y plena), siendo que éstas no se comparan en lo absoluto con lo existente hace 50 años. Se van adaptando y moldeando conforme a las necesidades de cada pueblo y de cada cultura.

Por la relevancia que tiene la adopción dentro del Derecho y de la sociedad, es que surgió la inquietud de analizarla más a fondo, dándonos cuenta que la actual regulación de la adopción en el *Código Civil para el Distrito Federal* tiene muchos desaciertos; entre los más graves encontramos la derogación que se hizo de la sección referente a la adopción simple en dicho Código.

La mala regulación de la adopción, así como de otras instituciones surgió cuando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó un decreto el 25 de mayo del año 2000 para que entrara en vigor el primero de junio del mismo año, en donde reforma y deroga diversos artículos (entre ellos lo referente a la adopción) del *Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal*, a pesar de que carecía de facultades para hacerlo, toda vez que el Código mencionado era una ley federal que no podía ser modificada por un órgano Legislativo local como lo es la Asamblea Legislativa mencionada.

Es por lo anterior que el presente trabajo va enfocado, como su nombre lo indica a ***“LA NECESIDAD DE REPONER LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”***, cuyo contenido es el siguiente:

En el primer capítulo denominado “La Adopción”, abordaremos aspectos generales como son el concepto de adopción (desde tres puntos de vista: etimológico, legal y doctrinal), su naturaleza jurídica (considerada como un contrato, acto de poder estatal, institución y acto jurídico), y sus características; siendo de suma importancia este capítulo, toda vez que de aquí vamos a partir para, posteriormente, enfocarnos a nuestra propuesta.

El segundo capítulo titulado “Clases de Adopciones”, contiene los requisitos de fondo y forma, procedimiento, efectos, terminación y regulación jurídica de cada una de las clases de adopciones: simple, plena e internacional. Para el desarrollo de este capítulo, nos fundamentamos en el *Código Civil para*

el Distrito Federal, Código Civil Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los tratados que México ha firmado y ratificado en materia de adopción.

El tercer capítulo se denomina "Importancia de reformar el Código Civil para el Distrito Federal para reponer la Adopción Simple"; el cual es el eje central del presente trabajo, toda vez que es en este apartado en donde hacemos la crítica correspondiente a la actual regulación de la adopción en el *Código Civil* mencionado, para desembocar en los argumentos jurídicos y sociales por los que pretendemos que se haga la reforma referida.

Finalmente, el capítulo cuarto, que se titula "Propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal para la reposición mencionada", el cual contiene nuestra propuesta, esto es, en este apartado proponemos varias reformas, que entre las más trascendentes está la de "reponer" todos los preceptos que regulaban la adopción simple antes de las reformas del 25 de mayo del año dos mil, incluyendo no sólo la sección respectiva, sino varios artículos del multicitado *Código Civil*, así como algunas disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Deseando que esta labor no sólo quede plasmada en papel, sino que se tome conciencia de lo importante que resulta la adopción para la sociedad y para el Derecho, tenemos el agrado de presentar esta tesis, esperando haber cumplido con nuestro objetivo.

CAPÍTULO PRIMERO

LA ADOPCIÓN

Sumario: 1.1 Concepto de adopción. 1.1.1 Etimológico. 1.1.2 Legal. 1.1.3 Doctrinal. 1.2 Naturaleza Jurídica de la adopción. 1.2.1 La adopción como contrato. 1.2.2 La adopción como acto de poder estatal. 1.2.3 La adopción como institución. 1.2.4 La adopción como acto jurídico. 1.3 Características de la adopción.

1.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN

La adopción surgió desde tiempos muy remotos, en cada época tenía una finalidad distinta, que iba desde la religiosa, patrimonial, política, hasta llegar a la actualidad en donde su finalidad es la de brindar protección, bienestar y una familia al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

La protección que se le procuraba al adoptado, ha cambiado a través del tiempo; modificando, consecuentemente, la regulación jurídica de la adopción.

En este orden de ideas, la autora Ingrid Brena Sesma, en cuanto al interés de cada una de las personas que intervienen en la adopción, nos comenta lo siguiente:

“La regulación de la adopción persigue la satisfacción de todos los intereses de las personas que participan en esta filiación creada por el derecho. Existe desde luego el interés privado de los adoptantes, quienes desean establecer vínculos de filiación con un menor; el de los progenitores naturales que por razones diversas optan por entregar a su hijo en adopción y el del niño o niña de encontrar un medio familiar cuando carecen de uno o el que tienen no satisface sus necesidades tanto físicas como emocionales”.¹

La adopción es muy importante en el Derecho Mexicano, puesto que

¹ BRENA SESMA, Ingrid. “El interés del menor en las adopciones”. *Estudios sobre Adopción Internacional*. Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot (coordinadores). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág 83.

crea un vínculo de filiación dando origen consecuentemente a una relación de parentesco entre dos o más personas, y como tal surgen derechos, deberes y obligaciones para el adoptado, el adoptante, y -en la adopción plena- para los parientes del adoptante, dando la pauta para la conformación de una familia, que como todos sabemos es la base de la Sociedad.

El autor mexicano Ignacio Galindo Garfias, al respecto comenta lo siguiente:

Por medio de la adopción, se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante (paternidad adoptiva) y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante (filiación adoptiva). El adoptado adquiere la situación jurídica de hijo del adoptante...²

De la opinión anterior podemos concluir que la relación que surge entre adoptante y adoptado es una relación paterno-filial, que se va a equiparar a la relación que hay entre un padre y un hijo consanguíneo.

Por la gran relevancia que tiene la adopción en el Derecho Mexicano y en la sociedad mexicana, es importante, en primer término, definirla desde tres puntos de vista: etimológico, legal y doctrinal.

1.1.1 Etimológico

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra adopción viene del latín *adoptio*, *-onis* que significa adoptar.

Por otra parte, adoptar deriva del latín *adoptare*, que en su primera acepción significa:

² GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*, 15ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág.674.

"Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".³

Con la definición etimológica de la palabra adopción, se puede apreciar que sea cual sea su regulación jurídica, su finalidad es recibir a una persona como hijo, a pesar de que no lo sea por naturaleza.

Antiguamente en Roma existía la máxima jurídica "*adoptio imitatur naturam*", que significa: "La adopción es imitación de la naturaleza". Con este principio se protegió al adoptado, para que éste tuviera los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo consanguíneo.⁴

Por otra parte, también existe el aforismo latino: *adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus*, que significa que la adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos.⁵

Por lo anterior, apreciamos que desde Roma, ya existía la adopción, y la utilizaban aquellas personas que, por razones religiosas, políticas e incluso económicas, aceptaban a un extraño para que formara parte de su familia.

1.1.2 Legal

El primer ordenamiento jurídico mexicano que definió a la adopción, fue la *Ley sobre Relaciones Familiares* de 1917, que en su artículo 220

³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo I. 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, España, 2001, pág. 48.

⁴ Cfr. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I. 19ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995, pág. 364.

⁵ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III. Derecho de Familia, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001 pág. 493.

preceptuaba:

"...el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo; adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".⁶

El *Código Civil para el Distrito Federal* no establece una definición de lo que es la adopción, únicamente menciona los requisitos de fondo, de forma y los efectos de la misma; sin embargo, tomando en cuenta todos los lineamientos contenidos en este ordenamiento jurídico en materia de adopción, podemos definirla de la siguiente manera:

La adopción es el acto jurídico por el cual crea, entre una persona mayor de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos, una relación paterno-filial, con otra persona menor de edad o incapacitada; dando origen al parentesco civil y surgiendo los mismos derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado como si se tratara de padre o madre e hijo, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley y mediante autorización de un Juez de lo Familiar.

Ignacio Galindo Garfias, tomando en consideración el *Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928*, explica la adopción definiéndola como se transcribe:

"Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado."⁷

⁶ LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob. cit.* pág. 674.

1.1.3 Doctrinal

El concepto doctrinal de la adopción puede definirse desde diversos puntos de vista, de acuerdo a la naturaleza jurídica que cada corriente doctrinal le reconoce a la misma, más adelante expondremos varios criterios sobre su naturaleza jurídica, pero por el momento se analizarán varias definiciones totalmente diferentes unas de otras, para finalmente proponer una definición personal.

Sara Montero Duhalt, en su libro "Derecho de Familia", define a la adopción de la siguiente manera:

"Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo"⁸.

Consideramos que es una de las definiciones más acertadas, ya que deja claro que surge un nuevo parentesco diferente al de consanguinidad y al de afinidad, al cual se le llamó civil (en el *Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928*), por tener como fuente a la norma jurídica.

Manuel Peña Bernaldo de Quirós, considera que la adopción:

"Es el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es".⁹

El autor en cita enfatiza que la adopción es un acto judicial, toda vez que para que ésta surja, es necesaria tanto la expresión de la voluntad de las

⁸ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*, 5ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1992. pág. 320.

⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de Familia*, Editorial Universidad de Madrid, Madrid, 1989, pág. 463.

personas que intervienen en ella (adoptante y adoptado o sus representantes), como también la resolución judicial dictada por Juez competente.

De lo antes referido se concluye que lo que constituye la adopción es el acto judicial o resolución ejecutoriada que la aprueba, mientras que el consentimiento de las personas que intervienen en ella, es el presupuesto esencial para constituir la.

Julien Bonnecase, autor francés, afirma que la adopción comprende tanto la institución como el acto de adopción:

"El término adopción, como el término matrimonio, comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción.- La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima.- El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción."¹⁰

Además de lo anterior, consideramos que el criterio vertido por el autor argentino Daniel Hugo D'Antonio, resulta oportuno citar, ya que refiere que la adopción es:

"...la institución de protección al menor en estado de abandono, por la cual se procura dar el marco sociocultural de pertenencia primaria de que carecía o que se encontraba desestabilizado, creándose una situación análoga a la filiación legítima."¹¹

De todo lo señalado en párrafos precedentes se desprende que cada

¹⁰ BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil. (Elementos de Derecho Civil)*, Tomo I. Traductor José M. Cajica Jr, Editorial Cárdenas, México, 1998, pág. 569.

¹¹ D'ANTONIO, Daniel Hugo. *Derecho de menores*, 4ª. edición, Editorial Astrea, Argentina, 1994, págs. 291 y 292.

autor tiene su propia definición, de acuerdo a la naturaleza jurídica que cada uno considera adecuada para la adopción, sin embargo, en lo personal consideramos que la adopción es el acto jurídico por virtud del cual, surge, mediante una declaración judicial, una relación paterno-filial entre el adoptante y el adoptado, en donde se crean derechos, deberes y obligaciones recíprocos como si se tratara de padre e hijo consanguíneos.

Esta relación paterno-filial que surge entre el adoptante (paternidad) y el adoptado (filiación) con motivo de la adopción va a dar origen al llamado parentesco civil.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Con relación al análisis de la naturaleza jurídica de la adopción, se puede constatar que existen diversidad de criterios al respecto, como los que consideran que la adopción es un acto jurídico, así como los que señalan que es una institución, también la conceptúan como un acto de poder estatal, e incluso como un contrato; por lo anterior, analizaremos brevemente cada una de estas posturas finalizando con nuestra opinión acerca de dicha naturaleza.

1.2.1 La adopción como contrato

Algunos autores, como Marcel Planiol y Georges Ripert, consideran que la adopción es un contrato solemne, tal y como lo plasman en su definición:

"La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación

judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima¹²

Se dice, en consideración al criterio antes señalado que la adopción puede considerarse como un contrato, toda vez que para que surja la misma se requiere de la expresión de voluntad del adoptante y del adoptado (siempre que cumpla con la edad establecida en la legislación) o de sus padres, tutores, representantes, etc., esto es, es requisito esencial para la constitución de la adopción que se exprese el consentimiento de las personas que intervienen en la misma.

Por otro lado, hay otros criterios doctrinales que señalan que la adopción es un contrato, catalogándolo específicamente como un contrato de adhesión, en el cual los interesados simplemente otorgan su consentimiento para adherirse al contrato de adopción ya establecido por la autoridad correspondiente.

Sin embargo, a pesar de la autoridad que revisten las opiniones de los autores antes citados, consideramos que la adopción no es un contrato, puesto que el principio fundamental que rige a los contratos, es la autonomía de la voluntad; es decir, que los contratantes tienen plena libertad para obligarse, para establecer las cláusulas que consideren convenientes, para decidir la forma de cumplir las obligaciones, deberes, derechos, etc., que pacten en un contrato.

¹² PLANIOL, M. y Ripert G. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traductor José M. Cajica Jr. Tomo I y II, Editorial Cajica, México, 1984, pág. 205.

A *contrario sensu*, en la adopción no existe la autonomía de la voluntad, sino que el adoptante y el adoptado deben cumplir con los requisitos y formalidades que establecen las leyes, y, además deberán obtener la autorización judicial con la que se constituirá la adopción; asimismo, deberán acatar los deberes y obligaciones con las respectivas consecuencias jurídicas que la adopción porque las marca la ley.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se concluye que la adopción difiere totalmente de ser un contrato y, con mayor razón, un contrato de adhesión porque éste es inexistente en el Derecho Mexicano, precisamente por carecer de la libertad para establecer cláusulas.

1.2.2 La adopción como acto de poder estatal

Existen autores que consideran que la adopción es un acto de poder estatal, puesto que para que ésta surja, se requiere que la autoridad competente apruebe y decrete la adopción a su arbitrio, es decir, consideran que la resolución judicial que aprueba la adopción es el principal elemento para que ésta se lleve a cabo.¹³

Sin embargo, consideramos que ésta no es la naturaleza jurídica de la adopción, porque, si bien es cierto que se requiere la aprobación de la autoridad competente (Juez de lo Familiar), no menos cierto es que la manifestación de la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario, para que

¹³ Cfr. PUIG BRUTAU, José. *Compendio de Derecho Civil*. Volumen IV, Editorial Bosch, Barcelona. 1991, pág. 156

tenga lugar esa aprobación de la autoridad, además de que es también necesaria la aceptación del adoptado (dependiendo de su edad), o de su representante legal.

Por lo anterior, concluimos que la resolución judicial es un requisito indispensable para que se lleve a cabo la adopción, pero no es la adopción misma.

1.2.3 La adopción como institución

Otros criterios doctrinales afirman que la adopción es una institución, entre los defensores de esta doctrina, tenemos los siguientes:

Guillermo A. Borda, autor argentino, al analizar la adopción, afirma lo siguiente:

"La adopción es, pues, una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima..."¹⁴

Manuel F. Chávez Asencio, refutando la idea de que la adopción es un contrato y apoyando la doctrina que defiende que es una institución, comenta lo que se transcribe:

"La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y maneras por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también la terminación en la simple. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este

¹⁴ BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil*, Tomo II, 9ª. edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993. pág. 91.

punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica."¹⁵

El autor chihuahuense, Rogelio Villalobos Olvera, al analizar la naturaleza jurídica de la adopción, refuta la doctrina que defiende que la adopción es una institución, comentando primero, la idea que la define, y posteriormente su crítica:

"Por institución se entiende un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. La adopción constituye una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación.

"Se le objeta porque estudia a la adopción tomando en cuenta únicamente el aspecto normativo, la estructura legal que determina los derechos y obligaciones emergentes de la nueva filiación, sin explicar la esencia del acto jurídico que la origina y las consecuencias jurídicas que produce."¹⁶

1.2.4 La adopción como acto jurídico

Finalmente, la corriente doctrinal aceptada por la mayoría de los autores es la que defiende que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico.

El *Código Civil para el Distrito Federal* (que tiene este nombre a partir de las reformas del 25 de mayo del 2000, y que antes de esta fecha era *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928*) se basa en la teoría francesa del hecho jurídico.

¹⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho (Relaciones jurídicas paterno filiales)*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 221.

¹⁶ VILLALOBOS OLVERA Rogelio. *La Adopción*, Revista Lecturas Jurídicas, Número II, época III, febrero de 2002, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, pág. 33.

Haremos a continuación una brevísimas explicación de la clasificación que hace la teoría francesa respecto al hecho jurídico, puesto que éste no es el tema de la presente investigación.

La teoría francesa del hecho jurídico divide a éste en acto jurídico y en hecho jurídico en estricto sentido; dividiendo a su vez al acto jurídico en unilateral (como la declaración unilateral de voluntad, el testamento, etc.) y en bilateral o plurilateral (son los convenios, artículo 1792 del *Código Civil* mencionado); y los hechos jurídicos en estricto sentido los clasifica de la siguiente manera: "Del ser humano (hombre) o voluntario" y "De la naturaleza" (como el nacimiento o la muerte).¹⁷

Así, por acto jurídico entendemos

"...la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad."¹⁸

Una vez que hemos mencionado someramente lo que es un acto jurídico, entre las definiciones de algunos autores que defienden la postura referente a que la adopción es un acto jurídico, encontramos al autor español José Castán Tobeñas que considera lo siguiente:

"Es la adopción un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas) a las que resultan

¹⁷ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 14ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 166.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 167.

de la paternidad y filiación por naturaleza".¹⁹

Algunos autores comentan que si bien es cierto que la adopción es un acto jurídico, también es cierto que se debe especificar qué tipo de acto jurídico es, y defienden la postura que considera que es un acto jurídico familiar, o un acto jurídico mixto o complejo.

Específicamente, de acuerdo con el autor mexicano Rafael Rojina Villegas, los actos jurídicos familiares son:

"...aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas."²⁰

Manuel F. Chávez Asencio, respecto a los actos jurídicos familiares opina lo siguiente:

"...el acto jurídico familiar entendemos existe como tal pero aún cuando es diferente al acto jurídico general, de él recibe su naturaleza, es la especie del género acto jurídico"²¹

Por otro lado, en la opinión de Manuel F. Chávez Asencio, a la cual nos adherimos, los actos jurídicos mixtos o complejos, son aquellos en los cuales intervienen tanto particulares como representantes del Estado; tal es el caso de la adopción porque, por un lado, intervienen, como particulares, el adoptante y el adoptado o sus representantes legales; y por otro lado, como representante del Estado, interviene el Juez de lo Familiar que una vez que se lleva a cabo el

¹⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo V. Vol. 2. 10a. edición. Editorial REUS. Madrid, 1995, págs. 360 y 361.

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II, 9ª. edición. Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 98.

²¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Ob. cit.* pág. 175.

procedimiento respectivo va a conceder la adopción.²²

Alfonso De Cossío y Corral, al respecto comenta lo siguiente:

"La adopción se funda en un acto jurídico, que tradicionalmente ha venido constituyéndose como un negocio jurídico de Derecho de Familia, en cuanto exige normalmente el consentimiento no sólo del adoptante, sino también del adoptado, o al menos de las personas que lo representen. Sin embargo, y dadas las especiales características y los efectos que está llamada a producir, se ajusta difícilmente al régimen de los contratos ... porque los efectos que determina no nacen de la voluntad de las partes, sino que aparecen predeterminados por un estatuto legal, condicionado en su aplicación a la prestación de aquel consentimiento."²³

Por lo anteriormente analizado, consideramos que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico, toda vez que por acto jurídico entendemos la manifestación exterior de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones), y que se apoya, para conseguir esa finalidad, en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

Por lo antes señalado, se concluye que, precisamente, en la adopción se manifiestan más de una voluntad (adoptante, adoptado, representantes legales del adoptado, etc.), dichas voluntades están encaminadas a la creación de una relación paterno-filial, al surgimiento de derechos, deberes y obligaciones entre adoptado, adoptante, etc., y para llegar a esa finalidad se requiere de la autorización de un Juez de lo Familiar, la cual es concedida una vez satisfechos

²² Cfr. *Ibidem*. pág. 222

²³ DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo II, Editorial Civitas, España, 1988, pág. 473.

los requisitos que establece el *Código Civil para el Distrito Federal* y realizados los actos procesales establecidos en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Se puede catalogar a la adopción como acto jurídico familiar, tomando en consideración la definición anteriormente transcrita, la cual expresa de manera clara que la única diferencia entre los actos jurídicos y los actos jurídicos familiares, es que éstos se refieren a derechos y obligaciones familiares y todo lo relacionado con el estado civil de las personas.

Sin embargo, consideramos que es más pertinente hablar únicamente de actos jurídicos y omitir la calificación de familiares, toda vez que el *Código Civil para el Distrito Federal* no hace dicha distinción, por lo que de ahora en adelante al hablar de la naturaleza jurídica de la adopción sólo diremos que es un acto jurídico.

Como consecuencia lógica de la naturaleza jurídica de la adopción, ésta debe obligar única y exclusivamente a las partes que intervienen en este acto jurídico, por lo que la llamada "adopción plena" desvirtúa la naturaleza jurídica de la adopción, afirmación que explicaremos más a fondo en el capítulo correspondiente.

Sin embargo, a pesar de opinar que la adopción plena no está respetando su naturaleza jurídica, no pretendemos que sea derogada de la legislación mexicana, sino que nuestra propuesta está enfocada únicamente a la reposición de la adopción simple en el Código Sustantivo mencionado, con la finalidad de que existan los dos tipos de adopciones y que se pueda elegir entre

solicitar un tipo de adopción o la otra.

En apoyo a lo escrito en párrafos precedentes, la autora mexicana Sara Montero Duhalt, hace la comparación entre un hecho jurídico que la ley recoge para atribuirle consecuencias de derecho independientemente de la voluntad de los sujetos afectados, como es el caso del parentesco que surge por el nacimiento; y por otro lado están los actos jurídicos como la adopción, en donde se requiere forzosamente de la manifestación de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias, es decir, de los que van a estar obligados por este acto (adoptante y adoptado).²⁴

1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN

Tomando en consideración todo lo vertido en los apartados anteriores, desprendemos como características de la adopción las siguientes:

a) La adopción es un acto jurídico, toda vez que es una manifestación exterior de la voluntad de dos o más personas, que va a producir consecuencias de derecho entre las personas que intervienen en dicho acto.

Consideramos que es más conveniente hablar en general de actos jurídicos, sin calificarlos de familiares, -como se mencionó en el apartado anterior- porque el *Código Civil para el Distrito Federal* no hace esta distinción.

b) Plurilateral: en la adopción encontramos esta característica, toda vez que en ella intervienen más de tres voluntades, esto es, manifiestan su voluntad

²⁴ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. *Ob. cit.* págs. 323 y 324.

el adoptante, el adoptado (si tiene más de 12 años), el que ejerce la patria potestad sobre el menor, el tutor del incapacitado o el Ministerio Público y la autoridad que va a autorizar dicha adopción (Juez de lo Familiar).

c) Solemne: la solemnidad de este acto se refiere a que, para que se pueda llevar a cabo, es necesario cumplir con las formas procesales señaladas en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, así como cumplir con todos los requisitos establecidos en el *Código Civil para el Distrito Federal*. Los elementos solemnes para llevar a cabo la adopción que exigen los ordenamientos jurídicos antes mencionados son: el nombre del adoptante, el nombre del que va a ser adoptado y el nombre de los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre el adoptado; el consentimiento de las personas que deben otorgarlo (los que ejercen la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público, y el adoptado si tiene más de 12 años) y finalmente, la resolución del Juez de lo Familiar.

Asimismo, dichos ordenamientos jurídicos exigen elementos formales para la constitución de la adopción, los cuales son: el domicilio del adoptante, el domicilio del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre la persona que se a va adoptar; las pruebas necesarias para acreditar que se están cumpliendo con los requisitos exigidos por el *Código Civil* y el *Código de Procedimientos Civiles* ambos para el Distrito Federal; el levantamiento del acta de adopción por el Juez del Registro Civil y la inscripción de la misma.²⁵

²⁵ Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Ob. cit.* pág. 223.

d) Mixto: el carácter mixto de la adopción significa que en ésta intervienen particulares (el adoptante, adoptado, el que ejerce la patria potestad o el tutor), así como representantes del Estado (el Juez de lo Familiar que concede la adopción).

e) Para que exista la adopción, es necesario que medie una resolución judicial aprobándola.

Como se mencionó anteriormente, en la adopción intervienen tanto particulares como representantes del Estado, en este caso es el Juez de lo Familiar el que va a decretar la adopción, sin esta resolución del Juez la adopción no existe; pero reiteramos que ésta no es la naturaleza jurídica de la adopción, sino una característica, un requisito indispensable, para que se lleve a cabo, que junto con otros requisitos establecidos en la ley van a dar como resultado la adopción.

En apoyo a lo anterior, tenemos el siguiente criterio jurisprudencial, que a pesar de referirse a la legislación del Estado de Zacatecas, también es aplicable al Distrito Federal, el cual señala:

“Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 50

ADOPCION. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los

diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.²⁶

f) Según el tipo de adopción puede ser revocable o irrevocable: La adopción plena es irrevocable, como lo establece el *Código Civil para el Distrito Federal* en su artículo 410-A.

Por otro lado, la adopción simple es revocable, únicamente por las causas que establece la ley. Esto es, en el *Código Civil Federal* (y en el *Código Civil para el Distrito Federal* antes de las reformas del 25 de mayo de 2000), la adopción simple se puede revocar por la conducta ingrata del adoptado, o cuando el adoptante y adoptado o sus representantes convengan en revocarla. Esta característica se va a explicar más a fondo en el apartado correspondiente.

g) Constitutiva: La adopción es constitutiva de una relación paterno-filial; en apoyo a lo anterior tenemos la opinión del autor Jorge Mario Magallón:

"...la adopción que como paternidad fingida es constitutiva artificialmente de la relación paterno filial, y que tiene una dimensión de tal jerarquía que sitúa al hijo adoptivo en el mismo nivel y en la misma condición que el hijo legítimo que la naturaleza le ha dado a unos esposos. A éste tipo de filiación

²⁶ IUS 2002. Disco Óptico de Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

también se le llama civil...²⁷

En la adopción simple, surge una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, que va a dar origen al parentesco civil; como consecuencia de esta filiación la patria potestad la asume el adoptante respecto al adoptado; este tipo de adopción es constitutiva de derechos, deberes y obligaciones, pero únicamente entre adoptante y adoptado.

En cuanto a la adopción plena, surge una relación de filiación, a la cual el *Código Civil para el Distrito Federal* equipara al parentesco consanguíneo no sólo entre el adoptante y el adoptado, sino que es extensivo a los descendientes de éste y los parientes de aquél, por lo que este tipo de adopción es constitutiva de derechos, deberes y obligaciones para todas las personas antes señaladas como si fueran parientes consanguíneos (artículo 410-A del *Código Civil para el Distrito Federal*).

Es decir, en la adopción simple el parentesco surge únicamente entre adoptado y adoptante, mientras que en la adopción plena, el parentesco surge entre adoptante, adoptado, descendientes de éste cuando los tenga y parientes del adoptante, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

h) Extintiva: en cuanto a la adopción simple, se extingue la patria potestad que ejercían los ascendientes del adoptado, si los tuviera, ejerciéndola ahora el adoptante; pero no se extinguen los lazos de parentesco entre el adoptado y su familia consanguínea.

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Ob. cit.* pág.529.

En cuanto a la adopción plena, igualmente se extingue la patria potestad, la cual ahora la va a ejercer el adoptante; se va a extinguir todo lazo de parentesco existente entre el adoptado y su familia consanguínea, excepto para los impedimentos de matrimonio (artículo 410-A, segundo párrafo del *Código Civil para el Distrito Federal*).

i) La adopción es un acto jurídico que produce sus consecuencias únicamente entre particulares; tratándose de la adopción simple, es entre adoptante y adoptado.

Y en cuanto a la adopción plena es entre adoptante, adoptado, descendientes de éste y parientes de aquél; es decir, a pesar de que en la adopción intervienen representantes del Estado, como es el Juez de lo Familiar, sus consecuencias sólo surten entre los particulares y no afectan al Estado.

j) La adopción es una figura de interés público y de protección a los menores y a los incapacitados, toda vez que su finalidad, precisamente es el bienestar y la protección de los adoptados, y por ello, el Estado crea normas para regular la adopción e instituciones que se encargan de vigilar y exigir el cumplimiento de las mismas.²⁸

Por tanto, concluimos que las características propias de cada tipo de adopción son las siguientes:

Las características de la adopción simple son: es un acto jurídico, es plurilateral, es solemne, es mixto, para que exista la adopción se requiere una resolución judicial que la apruebe, la adopción es revocable por las causas que

²⁸ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. *Ob. cit.* pág. 326.

establece el *Código Civil Federal*; es constitutiva de una relación paterno-filial de la que derivan derechos, deberes y obligaciones entre el adoptante y el adoptado; es extintiva de la patria potestad ejercida por los progenitores del adoptado; la adopción produce sus consecuencias sólo entre particulares, esto es, entre adoptado y adoptante; y finalmente la adopción es una figura de interés público que busca la protección de los menores y de los incapacitados.

Las características de la adopción plena son: es un acto jurídico, es plurilateral, es solemne, es mixto, se requiere de una resolución judicial que apruebe la adopción, es irrevocable, es constitutiva de derechos, deberes y obligaciones entre el adoptante, adoptado, parientes del adoptante y descendientes del adoptado como si fueran parientes consanguíneos; es extintiva de la patria potestad ejercida por los progenitores del adoptado, así como de todo parentesco existente entre el adoptado y su familia consanguínea, excepto para los impedimentos de matrimonio; es un acto jurídico que produce sus consecuencias sólo entre particulares, es decir, sólo entre el adoptado, adoptante, descendientes de aquél y los parientes de éste; por último es una figura de interés público cuya finalidad es proteger a los menores y a los incapacitados.

Las diferencias principales entre la adopción simple y la adopción plena son las siguientes:

La primera es revocable, mientras que la segunda es irrevocable; la simple es constitutiva de derechos, deberes y obligaciones sólo entre el adoptado y el adoptante, y en la plena los derechos, deberes y obligaciones que

surgen son entre el adoptante, adoptado, descendientes de éste y parientes del adoptante; finalmente, en la adopción simple subsiste el parentesco existente entre el adoptado y sus parientes consanguíneos, mientras que en la plena se extingue todo lazo de parentesco entre el adoptado y su familia consanguínea.

Podemos finalizar el presente capítulo con la opinión del autor Ernesto Gutiérrez y González acerca de la adopción en general y la diferencia entre la simple y la plena, adhiriéndonos a ella puesto que consideramos que es claro al hacer la diferencia entre los dos tipos de adopciones:

"PARENTESCO POR ADOPCIÓN O CIVIL, ES EL VÍNCULO JURÍDICO QUE NACE DE UN ACTO JURÍDICO QUE IMITA EL ENGENDRAMIENTO Y CONCEPCIÓN, Y QUE LO HOMOLOGA EL ESTADO, Y PUEDE SER:
A.- SIMPLE, EN CUYO CASO EL VÍNCULO ES PERMANENTE, POR REGLA GENERAL, Y SOLO CREA RELACIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.
B.- PLENA, EN CUYO CASO EL VÍNCULO QUIERE LA LEY QUE SEA IGUAL AL VÍNCULO CONSANGUÍNEO, Y CREA SOLO RELACIÓN ENTRE ADOPTADO Y LA FAMILIA DEL ADOPTANTE."²⁹

²⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio*. 4ª. edición. Editorial Porrúa. México. 2002. págs. 329 y 330.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASES DE ADOPCIONES

Sumario: 2.1 Adopción simple. 2.1.1 Requisitos de fondo y forma. 2.1.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción. 2.1.3 Efectos de la adopción. 2.1.4 Terminación de la adopción. 2.1.5 Regulación Jurídica. 2.2 Adopción plena. 2.2.1 Requisitos de fondo y forma. 2.2.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción. 2.2.3 Efectos de la adopción. 2.2.4 Terminación de la adopción. 2.2.5 Regulación Jurídica. 2.3 Adopción Internacional. 2.3.1 Requisitos de fondo y forma. 2.3.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción. 2.3.3 Efectos de la adopción. 2.3.4 Terminación de la adopción. 2.3.5 Regulación Jurídica.

El *Código Civil para el Distrito Federal*, actualmente sólo regula un tipo de adopción, esto es, la adopción plena, puesto que la adopción simple fue derogada de dicho Código por decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a pesar de carecer de facultades para reformar una ley federal como lo era el *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, dicho decreto fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo del año 2000; por su lado, el *Código Civil Federal* (que toma este nombre a partir el 29 de mayo de 2000 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación un decreto en cual se establece que *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal* tomará el nombre de *Código Civil Federal*) regula los dos tipos de adopciones, la adopción simple y la adopción plena.

Es importante que en el presente trabajo analicemos a la adopción simple, toda vez que nuestro objetivo es que se “reponga” dicha adopción en el *Código Civil para el Distrito Federal* y por lo tanto tenemos que saber cuáles son sus requisitos, efectos, procedimiento, etc., con el fin de, posteriormente,

dar los argumentos que defienden nuestra postura.

En el presente capítulo analizaremos tanto la adopción simple como la adopción plena; fundándonos para la primera en el *Código Civil Federal*, y para la segunda en el *Código Civil para el Distrito Federal*.

Por otra parte, el *Código Civil para el Distrito Federal*, en la sección referente a la adopción internacional habla de la adopción internacional propiamente dicha, que se rige por los tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por dicho código; y la adopción por extranjeros que se rige por el *Código Civil* en comento.

La adopción internacional propiamente dicha es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera de México; mientras que la adopción hecha por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual en México.

En el subcapítulo correspondiente a la adopción internacional sólo abordaremos el tema de la adopción internacional propiamente dicha, ya que la adopción hecha por extranjeros, por ser regulada por el *Código Civil para el Distrito Federal*, se le aplicará lo que explicaremos en el apartado referente a la adopción plena.

2.1 ADOPCIÓN SIMPLE

La adopción simple es el acto jurídico por el cual surge una relación paterno-filial que da origen al parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, no así entre los familiares del adoptante y el adoptado, puesto que aquéllos no

intervinieron en el acto jurídico llamado adopción.

En la adopción simple, no se extingue el parentesco entre el adoptado y su familia consanguínea. Es decir, no se desvincula de sus padres biológicos, ni de sus parientes consanguíneos.

En esta adopción no se da una incorporación completa del adoptado con la familia del adoptante, ni se desliga completamente de su familia de origen, es decir, en la adopción simple el adoptado adquiere un *status filii* más que un *status familie*.³⁰

El autor argentino Daniel Hugo D'Antonio, explica la adopción simple de la siguiente manera:

"La adopción simple coloca al adoptado en la situación de hijo legítimo del adoptante, pero la relación de parentesco sólo se entabla entre ellos.

"El adoptado no se vincula con los parientes de la persona que lo adopta e, igualmente, conserva su filiación de origen...

"... lo que atañe a la esencia de la adopción simple es su revocabilidad."³¹

Es decir, toda vez que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico, y -como lo explicamos en el subcapítulo correspondiente- sólo debe producir consecuencias entre quienes intervinieron en este acto jurídico, esto es, entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, por tal motivo, únicamente surge el parentesco entre estas personas, y no entre la familia del adoptante y el adoptado.

Es importante hacer un análisis de lo que es la adopción simple, a pesar

³⁰ Cfr. VILLALOBOS OLVERA, Rogelio. *Ob cit.* págs. 31 y 32.

³¹ D'ANTONIO, Daniel Hugo. *Ob. cit.* pág. 292.

de que actualmente se encuentra derogada del *Código Civil para el Distrito Federal*, porque la finalidad del presente trabajo es explicar por qué es necesario que se reponga este tipo de adopción en dicho Código, y por lo tanto, debemos conocer los alcances y las consecuencias jurídicas de la misma, para ello, nos fundamentaremos en el *Código Civil Federal* que sí regula la adopción simple.

2.1.1 Requisitos de fondo y forma

En el presente apartado, analizaremos tanto los requisitos de fondo y forma establecidos por el *Código Civil Federal*, así como los requisitos que exigen el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* y los sistemas estatales:

A) Requisitos de fondo:

- En cuanto a la persona que pretenda adoptar, es decir, el adoptante, debe cubrir los requisitos establecidos en el *Código Civil Federal*, como son:
- Debe ser persona física, toda vez que si la adopción crea una relación de filiación, es claro que ésta sólo se puede dar entre personas físicas.³²
 - Se requiere que el adoptante tenga una edad mínima, esto es, ser mayor de 25 años (artículo 390).
 - Estar libre de matrimonio; sin embargo, también pueden adoptar cónyuges, si ambos están de acuerdo en considerar al adoptado como hijo (artículos 390 y 391).

³² Cfr. VILLALOBOS OLVERA, Ricardo. *Ob cit.* pág. 36.

- Ser capaz, es decir, estar en pleno ejercicio de sus derechos. Por lo anterior, no pueden adoptar quienes tengan alguna de las incapacidades que establece la ley (artículo 390).
- Debe existir una diferencia mínima de edad entre el adoptante y el adoptado, esto es, el adoptante mínimo debe tener 17 años más que el adoptado (artículo 390).

"La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (*adoptio imitatur naturam*). El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador".³³

- El adoptante tendrá que acreditar que cuenta con medios económicos bastantes para la manutención del adoptado, la cual comprende la alimentación, casa, vestido, educación, actividades recreativas, medicamentos, así como todo lo necesario para el cuidado de la persona del adoptado (artículo 390-I).

Este requisito se acredita demostrando que el adoptante cuenta con un trabajo o con bienes propios, lo cual le va a permitir incorporar al adoptado a su vida personal, y cubrir todas sus necesidades.

- El adoptante deberá acreditar que la adopción será benéfica para el adoptado, es decir, el interés que prevalece en la adopción es el bienestar del adoptado y no el bienestar del adoptante (artículo 390-II).

³³ DE PINA, Rafael. *Ob cit.* pág 364.

- El adoptante deberá comprobar ser una persona apta y adecuada para adoptar (artículo 390-III).

Este requisito se acredita con los exámenes físicos y psicológicos que realizan instituciones públicas -como el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* y estatales- quienes darán su opinión sobre la aptitud de ser adoptante, pero la resolución final la dará el Juez.

- El adoptante sólo debe ser una persona, excepto si se trata de cónyuges (artículo 391 y 392).
 - En el caso de que los que pretendan adoptar sean cónyuges, deberán estar de acuerdo en la adopción; en este caso basta que sólo uno de ellos sea mayor de 25 años, y cualquiera de ellos sea mayor que el adoptado mínimo por 17 años (artículo 391).
 - Si el que pretende adoptar es el tutor del menor o del incapacitado, lo podrá adoptar siempre y cuando ya hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela (artículo 393).
 - En igualdad de circunstancias se preferirá como adoptantes a mexicanos sobre extranjeros (artículo 410-F).
- En cuanto al futuro adoptado, el *Código Civil Federal*, establece los siguientes requisitos:
- El adoptado debe ser un menor de edad (menor de 18 años) o un mayor de edad incapacitado para que pueda ser adoptado por otra persona (artículo 390).

- El *Código Civil* mencionado, permite que se adopten a dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente, previa autorización judicial y sólo cuando circunstancias especiales lo aconsejen (artículo 390 *in fine*).
- Sólo se podrá adoptar si se acredita que la adopción es benéfica para el adoptado (artículo 390-II).

B) Requisitos de forma:

Los requisitos de forma en la adopción se constituyen por: un acto judicial, esto es, la sentencia del Juez que aprueba la adopción; el consentimiento de las personas que menciona el *Código Civil Federal*; y la inscripción correspondiente de la adopción en el Registro Civil.³⁴

→ Para que la adopción pueda llevarse a cabo, deben otorgar su consentimiento:

- La persona o personas que ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar (artículo 397-I).
- La persona que ejerza la tutela sobre el menor o el incapaz que se quiere adoptar (artículo 397-II). En este caso, si el tutor no otorga el consentimiento, deberá expresar sus motivos para no hacerlo, y el Juez, tomando en cuenta el beneficio del adoptado, calificará dichos motivos (artículo 398).

³⁴ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1990, pág. 217.

- Si el menor o incapaz que se pretende adoptar no tiene quien ejerza la patria potestad ni la tutela sobre él, deberá consentir en la adopción, la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como hijo (artículo 397-III).
 - Si la persona que se pretende adoptar no tiene padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo, entonces otorgará el consentimiento el Ministerio Público del lugar donde tenga su domicilio el futuro adoptado (artículo 397-IV). Si el Ministerio Público, al igual que el tutor, niega el consentimiento, tendrá que expresar la causa por la que no lo otorga, misma que será calificada por el Juez (artículo 398).
 - También otorgarán su consentimiento, en su caso, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hayan acogido al menor o incapacitado que se pretende adoptar (artículo 397-V).
 - Si el menor que se quiere adoptar, es mayor de 12 años, también otorgará su consentimiento sobre su propia adopción (artículo 397 penúltimo párrafo).
 - Si el que se pretende adoptar es un incapacitado, cuando sea posible la expresión de su voluntad, también será necesario que otorgue su consentimiento sobre su propia adopción (artículo 397 *in fine*).
- El procedimiento para llevar a cabo la adopción se rige por el *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, el cual será explicado en el apartado

correspondiente (artículo 399).

- La adopción quedará consumada, una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que la autoriza (artículo 400).
- Causando ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, el Juez remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta respectiva (artículo 401).

C) Requisitos que establece el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

Asimismo para que proceda la adopción, se tiene que seguir un procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* y estatales, en su caso.

El solicitante mexicano que tenga el deseo de adoptar a un menor o a un incapaz, debe presentar, ante los Sistemas Nacional o Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia de acuerdo al *Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia*, los requisitos siguientes³⁵:

- Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema.
- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución.
- Entregar *currículum vitae* de la persona o personas solicitantes de la adopción acompañado de fotografía reciente.

³⁵ Cfr. Artículo 3 del *Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia*.

- Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante si es soltero o acta de matrimonio de los solicitantes.
- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo(s) recomiendan.
- Estudios socioeconómico y psicológico practicados por los propios Sistemas.
- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su domicilio que comprendan: fachada, sala, comedor, recámaras; asimismo una fotografía familiar o de un día de campo (a criterio del o los solicitantes).
- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial.
- Resultado de pruebas aplicadas para la detección de SIDA.
- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- Comprobante de domicilio.
- Identificación vigente de cada uno de los solicitantes.
- Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución.
- Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento de la adopción.

Una vez que se hayan cumplido con todos estos requisitos ante el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, entonces se podrá iniciar el procedimiento judicial que a continuación se va a explicar.

2.1.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción

El autor Jorge Mario Magallón Ibarra, en cuanto al procedimiento para llevar a cabo la adopción, opina lo siguiente:

"El proceso civil de la adopción recuerda sus cauces romanos en cuanto a que se requiere la participación de la magistratura, representada por el Juez de lo Familiar, pues en efecto, a él corresponderá calificarla; estimando fundadas las bases fácticas que determinan su procedencia; decretando las medidas provisionales que correspondan; apreciando las pruebas que justifiquen la pretensión y -en su caso- resolviéndola favorablemente y, en su momento oportuno, revocándola..."³⁶

De acuerdo con el artículo 399 del *Código Civil Federal*, el procedimiento para llevar a cabo la adopción, será fijado en el *Código de Procedimientos Civiles* respectivo, en este caso y toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula la adopción, nos remitiremos al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que sí la prevé.

El procedimiento de adopción lo encontramos regulado en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en su Título Decimoquinto "De la jurisdicción voluntaria", Capítulo V "Adopción"; dicho procedimiento es el siguiente:

- Se tendrán que acreditar los requisitos que exige el *Código Civil Federal*, en su artículo 390 (artículo 923).
- Se debe presentar un escrito inicial, el cual contendrá los siguientes datos (artículo 923-I):
 - Tipo de adopción que se pretende realizar, es decir, adopción simple o

³⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Ob. cit.* pág. 550.

adopción plena.

- Nombre y edad del menor o incapacitado que se quiere adoptar, y en caso de que hubiera, también se señalará su domicilio.
- Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad sobre el adoptado, o la tutela; o de la persona o institución que lo haya acogido.

→ Presentar, anexo al escrito inicial, certificado médico de buena salud (artículo 923-I).

→ Presentar, con el escrito inicial, los estudios socioeconómicos y psicológicos que haya realizado el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* (artículo 923-I).

→ El que pretende adoptar al menor, deberá presentar la constancia de la exposición o del tiempo de abandono, en caso de que el menor haya sido acogido por una institución de asistencia social (artículo 923-II).

Esta constancia se solicita para acreditar la pérdida de la patria potestad, como lo establece el artículo 444 fracción IV del *Código Civil Federal*, el cual preceptúa que se pierde la patria potestad por resolución judicial por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses.

→ En el caso de que todavía no hayan transcurrido esos seis meses de abandono, el Juez decretará el depósito del futuro adoptado con la persona que pretende adoptarlo, mientras transcurre ese tiempo (artículo 923-III).

→ Si no se tiene conocimiento del nombre de los padres del menor o

incapacitado, y no fue acogido por ninguna institución de asistencia social, el Juez, a su criterio, podrá decretar que el adoptante tenga la custodia del que pretende adoptar, por el término de seis meses.

Pero en el caso de que los que ejercían la patria potestad sobre el menor, lo hayan entregado a una institución de asistencia social, no se necesitará que transcurran estos seis meses (artículo 923-IV).

- Una vez que la persona que pretende adoptar a un menor o a un incapaz presentó el escrito inicial con todos los datos que se necesitan, se rindieron las constancias mencionadas anteriormente, y se obtuvo el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al *Código Civil Federal*; el Juez resolverá lo que proceda sobre la adopción, dentro del tercer día (artículo 924).
- La adopción quedará consumada cuando cause ejecutoria la resolución del Juez que la aprueba (artículo 400 *Código Civil Federal*).
- El Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copias certificadas de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción, con la comparecencia del adoptante (artículo 84 *Código Civil Federal*).

La falta de registro de la adopción, no le quita sus efectos (artículo 85 *Código Civil en comentario*).

- El acta que se levante en el Registro Civil, contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante, del adoptado, de las personas que dieron su consentimiento y de las personas que intervengan como testigos (artículo 86

Código Civil Federal).

→ Extendida el acta de adopción, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado (artículo 87 *Código Civil* en comento).

Por otro lado, una persona que ha adoptado a otra mediante la adopción simple, puede solicitar al Juez la conversión de la adopción simple a plena, de acuerdo con el artículo 925-A del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en este caso, se tienen que reunir los requisitos siguientes:

→ Se deben cumplir con los requisitos del artículo 404 del *Código Civil Federal*, los cuales son:

- Se necesita el consentimiento del adoptado si tuviere mínimo doce años.
- Si es menor de esa edad se requiere el consentimiento de la misma persona que lo dio para que se llevara a cabo la adopción simple.
- Si no fuere posible obtener este consentimiento el Juez resolverá de acuerdo al interés del menor.

→ Una vez reunidos estos requisitos, el Juez cita a audiencia dentro de los ocho días siguientes.

→ Se solicita la intervención del Ministerio Público.

→ Finalmente el Juez resuelve en el término de ocho días.

2.1.3 Efectos de la adopción

Los efectos o consecuencias jurídicas que produce la adopción simple, están consignados en el *Código Civil Federal*.

Algunos autores extranjeros, como Alberto Trabucchi³⁷ y Roberto de Ruggiero³⁸, dividen los efectos de la adopción en personales y patrimoniales.

Entre los efectos personales de la adopción tenemos los siguientes:

→ De acuerdo con Ignacio Galindo Garfias, con la adopción se crea una relación paterno-filial, de la cual derivan derechos y obligaciones para adoptante y adoptado:

"Por medio de la adopción, se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante (paternidad adoptiva) y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante (filiación adoptiva). El adoptado adquiere la situación jurídica de hijo del adoptante..."³⁹

→ Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que resulte de la misma, se van a limitar al adoptante y al adoptado (artículo 402).

→ Con la adopción se crea el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado únicamente (artículo 295). Los autores Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro al respecto opinan lo siguiente:

"La adopción sólo crea parentesco civil en primer grado; por lo tanto, no hay abuelos, tíos, sobrinos ni hermanos adoptivos, de manera que no se suscita entre ellos obligación alimentaria ni derecho sucesorio..."⁴⁰

→ No se extinguen los derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural; es decir, subsiste la relación de parentesco existente entre el

³⁷ Cfr. TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967. págs. 316 y 317.

³⁸ Cfr. RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*, Traducción Ramón Serrano Suñer y José Santa-cruz Tejeiro, Tomo II, Volumen 2, Editorial Reus, Madrid, 1977. págs. 228 y 229.

³⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob. cit.* pág. 674.

⁴⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báz. *Ob. cit.* Pág. 219.

adoptado y su familia consanguínea (artículo 403).

Al respecto, es importante transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXII

Página: 488

NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL. La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforme lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Amparo civil directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina."⁴¹

- La patria potestad se extingue para los padres biológicos del menor adoptado, y es transferida al adoptante, excepto si el adoptante está casado con uno de los progenitores del adoptado, entonces la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges (artículos 403 y 419).
- El adoptante tendrá, respecto a la persona del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a las personas de sus hijos (artículo 395).
- El adoptado tendrá, para con el o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículo 396).
- El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, (excepto si se estima

⁴¹ IUS 2002. Disco Óptico de Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que no es conveniente). (artículo 395 *in fine*).

- La adopción es un impedimento para contraer matrimonio entre el adoptante y adoptado; o entre aquél y los descendientes de éste (artículos 402 y 157).
- Se extingue la tutela cuando el adoptado es un incapacitado (artículo 606 fracción II).

Entre los efectos patrimoniales de la adopción tenemos los siguientes:

- El adoptante tendrá, respecto a los bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los bienes de los hijos (artículo 395).
- Entre el adoptante y el adoptado existe la obligación recíproca de otorgarse alimentos (artículo 307).
- El adoptante y el adoptado tienen derecho a heredarse, respetando los grados de prelación y las disposiciones establecidas por el *Código Civil Federal* (artículos 1612, 1613, 1620 y 1621).

2.1.4 Terminación de la adopción

El *Código Civil Federal* establece como formas de terminación de la adopción simple la impugnación y la revocación.

La adopción simple también puede terminar por muerte del adoptado o del adoptante, toda vez que es una relación que sólo surgió entre ellos, por lo que la muerte de alguno de ellos termina con esa relación.

- La adopción se puede terminar de forma unilateral y sin causa, si el

adoptado impugna la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (artículo 394).

Esta forma de terminación de la adopción, no requiere que haya alguna causa para impugnarla. Pero en caso de que el adoptado no impugne la adopción en ese año, quedará imposibilitado para solicitar posteriormente la extinción de la adopción; sólo le quedaría el caso de revocación por convenio entre él y el adoptante, o cuando él mismo esté en peligro.

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* no establece cómo se va a tramitar la impugnación, por lo que sería recomendable que, en caso de reponerse la adopción simple, se mencionara que dicho procedimiento se seguirá por vía ordinaria, así como se establece en los artículos 925 y 926 del Código Adjetivo mencionado que la revocación se seguirá por la vía ordinaria.

La adopción simple se termina de acuerdo con el *Código Civil Federal*, por revocación en los siguientes casos:

→ Por convenio entre adoptante y adoptado, si éste es mayor de edad, pero si es menor se oirá a las personas que dieron su consentimiento para la adopción, si son de domicilio conocido, y a falta de tales personas, se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas (artículo 405-I). En este caso, para que el Juez pueda decretar que queda revocada la adopción, debe estar convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, y sobre todo, que la misma es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (artículo 407).

→ Por ingratitud del adoptado (artículo 405-II). Se considera que es ingrato el adoptado si realiza alguna de las siguientes acciones (artículo 406):

- Si comete algún delito intencional en contra de la persona, la honra o los bienes del adoptante, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes.
- Si formula una denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque se pruebe, excepto si el delito lo cometió contra el adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes.
- Si se niega a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

En estos casos, la adopción dejará de producir sus efectos desde el momento en que el adoptado comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que revoca la adopción sea posterior (artículo 409).

→ Si el *Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* justifica que existe causa grave que ponga en peligro al menor (artículo 405-III).

El decreto del Juez revocando la adopción, deja a la misma sin efecto, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la adopción (artículo 408).

El procedimiento para llevar a cabo la revocación de la adopción, se encuentra regulado en los artículos 925 y 926 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple se

seguirán por la vía ordinaria, y no por jurisdicción voluntaria; es acertada esta disposición, toda vez que por ser un procedimiento que va a terminar con el parentesco civil, y siendo que el Juez debe decretar la revocación sobre todo atendiendo al bienestar del adoptado (a menos que éste haya sido ingrato), es más factible y conveniente que sea por vía ordinaria y no por jurisdicción voluntaria.

Cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación de la adopción, presentarán su solicitud, y el Juez los citará a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes, para comprobar la espontaneidad de la solicitud y la conveniencia de la revocación de la adopción para el adoptado. En caso de no acreditar lo anterior, la revocación debe ser negada.

Si el adoptado es menor de edad, se tiene que oír a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, si fuere posible, si no lo es, se oirá al Ministerio Público.

En cuanto a los medios probatorios, se podrá ofrecer cualquier tipo de pruebas para acreditar los hechos relativos a la revocación.

Una vez que el Juez declara que se revocó la adopción, se enviará copia certificada de las diligencias correspondientes al Juez del Registro Civil para que cancele el acta de adopción dentro del término de ocho días (artículos 88, 410 y 133 *Código Civil Federal*).

La adopción simple, también puede terminar por nulidad como todo acto jurídico, es decir, se puede demandar la nulidad del acto jurídico llamado adopción por violaciones a las normas sustantivas o adjetivas. La nulidad de la

adopción requiere prueba plena, toda vez que la resolución que declare la nulidad va a afectar directamente a menores. Esta declaración de nulidad va a destruir retroactivamente los efectos que produjo la adopción; por lo tanto los padres biológicos van a recuperar la patria potestad.⁴²

2.1.5 Regulación Jurídica

La adopción simple, actualmente está regulada en el *Código Civil Federal* y en los Códigos Civiles de los Estados de la República, pero no está regulada en el *Código Civil para el Distrito Federal* vigente, puesto que por reformas publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo del año 2000, se derogó la Sección Segunda que se denominaba "De la Adopción simple".

La regulación que tiene la adopción simple en el *Código Civil Federal* es la misma que tenía el *Código Civil para el Distrito Federal* antes del 25 de mayo del 2000.

Asimismo, la adopción simple está prevista en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, toda vez que este Código no fue modificado cuando derogaron la adopción simple, por lo que la sigue regulando.

2.2 ADOPCIÓN PLENA

La adopción plena es el acto jurídico por el cual surge una relación paterno-filial que crea un lazo de parentesco entre el adoptante, el adoptado, la familia del adoptante y los descendientes del adoptado; extinguiendo toda relación de

⁴² Cfr CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Ob cit.*, págs. 250 y 251.

parentesco que existe entre el adoptado y su familia consanguínea.

"Se caracteriza este tipo de adopción por aniquilar el vínculo de origen del menor (es intención de la ley terminar con su verdadera filiación), creando en su reemplazo el vínculo adoptivo, que une al adoptado con el adoptante y los parientes de éste, con la calidad de hijo legítimo del adoptante.

"Las consecuencias de tan trascendente característica son la irrevocabilidad del nuevo vínculo; el apartamiento total y definitivo del menor de su familia de origen...".⁴³

El autor Rogelio Villalobos Olvera, explica la adopción plena de la siguiente manera:

"Por virtud de la adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia natural e ingresa a la del adoptante con los mismos derechos y obligaciones de un hijo con filiación consanguínea legalmente establecida. A diferencia de la adopción simple, la plena otorga al adoptado un *status familie* y no solamente un *status filii*".⁴⁴

2.2.1 Requisitos de fondo y forma.

A) Requisitos de fondo:

Los requisitos de fondo que se necesitan para adoptar a una persona mediante la adopción plena, están establecidos en los artículos 390, 391, 392, 392Bis y 393 del *Código Civil para el Distrito Federal* vigente.

Dichos requisitos son los siguientes:

- El adoptante, debe cubrir los requisitos establecidos en el *Código Civil para el Distrito Federal*, como son:
- Debe ser persona física, las personas morales no pueden adoptar.

⁴³ D'ANTONIO, Daniel Hugo. *Ob. cit.*, pág. 293.

⁴⁴ VILLALOBOS OLVERA, Rogelio. *Ob. cit.*, pág. 47.

- Se requiere que el adoptante tenga una edad mínima, esto es, ser mayor de 25 años (artículo 390).
- Estar libre de matrimonio; sin embargo, también pueden adoptar cónyuges o concubinos, si ambos están de acuerdo (artículos 390 y 391).
- Ser capaz, es decir, estar en pleno ejercicio de sus derechos. Por ello, no pueden adoptar quienes tengan alguna de las incapacidades que establece la ley (artículo 390).
- Debe existir una diferencia mínima de edad entre el adoptante y el adoptado, esto es, el adoptante debe tener, por lo menos, 17 años más que el adoptado (artículo 390).
- El adoptante tendrá que acreditar que cuenta con medios económicos bastantes para la manutención del adoptado, la cual comprende la alimentación, casa, vestido, educación, actividades recreativas, medicamentos, así como todo lo necesario para el cuidado de la persona del adoptado. Este requisito se acredita demostrando que el adoptante cuenta con un trabajo o con bienes propios, lo cual le va a permitir incorporar al adoptado a su vida personal, y cubrir todas sus necesidades (artículo 390-I).
- El adoptante deberá acreditar que la adopción será benéfica para el adoptado, es decir, el interés que prevalece en la adopción es el bienestar del adoptado y no del adoptante (artículo 390-II)

- El adoptante deberá comprobar ser una persona apta y adecuada para adoptar (artículo 390-III).

Este requisito se acredita con los exámenes físicos y psicológicos que realizan instituciones públicas como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes darán su opinión sobre la aptitud de ser adoptante, pero la resolución final la dará el Juez de lo Familiar.

- El adoptante sólo debe ser una persona, excepto si se trata de cónyuges o concubinos (artículos 391 y 392).
- En el caso de que los que pretendan adoptar sean cónyuges o concubinos, deberán estar de acuerdo en la adopción; en este caso basta con que sólo uno de ellos sea mayor de 25 años, y cualquiera de ellos sea mayor que el adoptado mínimo por 17 años (artículo 391).
- Si el que pretende adoptar al menor es una persona que lo acogió, se le preferirá en igualdad de condiciones (artículo 392-Bis).
- Si el que pretende adoptar es el tutor del menor o del incapacitado, lo podrá adoptar siempre y cuando ya hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela (artículo 393).
- En igualdad de circunstancias se preferirá como adoptantes a mexicanos sobre extranjeros (artículo 410-F).

→ En cuanto al adoptado, el *Código Civil para el Distrito Federal*, establece lo siguiente:

- El adoptado debe ser un menor de edad (menor de 18 años) o un mayor de edad incapacitado para que pueda ser adoptado por otra persona (artículo 390).
- El *Código Civil* mencionado, permite que se adopten a dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente, previa autorización judicial y sólo cuando circunstancias especiales lo aconsejen (artículo 390 *in fine*).
- Sólo se podrá adoptar si se acredita que la adopción es benéfica para el adoptado (artículo 390-II).

B) Requisitos de forma:

En cuanto a los requisitos de forma que establece el *Código Civil para el Distrito Federal* vigente, para adoptar a una persona en forma plena (que es la única forma que existe actualmente en este Código) los artículos que contienen estos requisitos son 397, 397-Bis, 398, 399, 400 y 401.

Los requisitos de forma son:

→ Para que la adopción pueda llevarse a cabo, deben otorgar su consentimiento:

- La persona o personas que ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar (artículo 397-I). Sin embargo, si la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar, está también sujeta a la patria potestad, el consentimiento lo otorgarán los

progenitores de ésta cuando estén presentes, y si no lo están, el consentimiento lo otorgará el Juez de lo Familiar (artículo 397-Bis).

Es importante mencionar el siguiente criterio jurisprudencial al respecto:

"Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 59

ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Los artículos 372, 384 y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establecen quiénes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado.⁴⁵

- La persona que ejerza la tutela sobre el menor o el incapaz que se quiere adoptar (artículo 397-II). En este caso, si el tutor no otorga el consentimiento, deberá expresar sus motivos para no hacerlo, y el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta el beneficio del adoptado, calificará dichos motivos (artículo 398).

⁴⁵ IUS 2002. Disco Óptico de Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Si la persona que se pretende adoptar no tiene padres conocidos ni tutor, entonces otorgará el consentimiento el Ministerio Público del lugar donde tenga su domicilio la persona que se va a adoptar (artículo 397-III). Si el Ministerio Público niega el consentimiento, tendrá que expresar la causa por la que no lo otorga, misma que será calificada por el Juez de lo Familiar (artículo 398).
 - Si el menor que se quiere adoptar, es mayor de 12 años, también otorgará su consentimiento sobre su propia adopción (artículo 397-IV).
 - Siempre serán escuchados los menores, de acuerdo a su edad y grado de madurez (artículo 397).
 - Se podrá oponer a la adopción la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a su hijo, exponiendo los motivos en que se base para su oposición (artículo 397 *in fine*).
- El procedimiento para llevar a cabo la adopción se rige por el *Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal*, el cual será explicado en el apartado correspondiente (artículo 399).
- La adopción quedará consumada, una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que la autoriza (artículo 400).
- Causando ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, el Juez de lo Familiar remitirá copia de las diligencias correspondientes al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta respectiva (artículo 401).

El artículo 410-B del Código Sustantivo mencionado, establece otro requisito de forma además de los ya mencionados. Este artículo requiere que, además de todos los consentimientos que menciona el artículo 397 del mismo Código (el de la persona que ejerce la patria potestad sobre el que se va a adoptar, el tutor o el Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres conocidos ni tutor, y el menor si tiene más de 12 años), también solicita el consentimiento del padre o madre del que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

C) Requisitos exigidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

Los requisitos que exige el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para este tipo de adopción, son los mismos que los mencionados en la adopción simple, por lo que nos remitimos al apartado correspondiente con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

2.2.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción

De acuerdo con el artículo 399 del *Código Civil para el Distrito Federal*, el procedimiento para llevar a cabo la adopción, será fijado en el *Código de Procedimientos Civiles* respectivo, en este caso nos corresponde remitirnos al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

La autoridad competente para tramitar este tipo de juicios es el Juez de lo Familiar, de acuerdo al artículo 52 fracción I de la *Ley Orgánica del Tribunal*

Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece que los Jueces de lo Familiar conocerán de los procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

El procedimiento de adopción está regulado en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en su Título Decimoquinto "De la jurisdicción voluntaria", Capítulo V "Adopción"; dicho procedimiento es el siguiente:

- Se tendrán que acreditar los requisitos que exige el *Código Civil para el Distrito Federal*, en su artículo 390 (artículo 923).
- Se debe presentar un escrito inicial, el cual contendrá los siguientes datos (artículo 923-I):
 - Tipo de adopción que se pretende realizar, es decir, adopción simple o adopción plena. Actualmente es inaplicable esta fracción porque únicamente existe la adopción plena.
 - Nombre y edad del menor o incapacitado que se quiere adoptar, y en caso de que hubiera, también se señalará su domicilio.
 - Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad sobre el adoptado, o la tutela; o de la persona o institución que lo haya acogido.
- Presentar, anexo al escrito inicial, certificado médico de buena salud (artículo 923-I).
- Presentar, con el escrito inicial, los estudios socioeconómicos y psicológicos que haya realizado el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la*

Familia (artículo 923-I).

- El que pretende adoptar al menor, deberá presentará la constancia de la exposición o del tiempo de abandono, en caso de que el menor haya sido acogido por una institución de asistencia social (artículo 923-II).

Esta constancia se solicita para acreditar la pérdida de la patria potestad; sin embargo, el Código Adjetivo en comento nos remite a lo que establece el artículo 444 fracción IV del *Código Civil para el Distrito Federal*, pero dicho artículo fue reformado, y ahora las fracciones que corresponden son la VI y VII del mismo artículo, las cuales preceptúan que se pierde la patria potestad por resolución judicial por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses.

- En el caso de que todavía no hayan transcurrido esos seis meses de abandono, el Juez de lo Familiar decretará el depósito del futuro adoptado con la persona que pretende adoptarlo, mientras transcurre ese tiempo (artículo 923-III).

- Si no se tiene conocimiento del nombre de los padres del menor o incapacitado, y no fue acogido por ninguna institución de asistencia social, el Juez de lo Familiar, a su criterio, podrá decretar que el adoptante tenga la custodia del que pretende adoptar, por el término de seis meses.

Pero en el caso de que los que ejercían la patria potestad sobre el menor, lo hayan entregado a una institución de asistencia social, no se necesitará que transcurran estos seis meses (artículo 923-IV).

→ Una vez que la persona que pretende adoptar a un menor o a un incapaz presentó el escrito inicial con todos los datos que se necesitan, se rindieron las constancias mencionadas anteriormente, y se obtuvo el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al *Código Civil para el Distrito Federal*; el Juez de lo Familiar resolverá lo que proceda sobre la adopción, dentro del tercer día (artículo 924).

→ La adopción quedará consumada cuando cause ejecutoria la resolución del Juez que la aprueba (artículo 400 *Código Civil para el Distrito Federal*).

→ El Juez de lo Familiar, dentro del término de ocho días, remitirá copias certificadas de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción, con la comparecencia del adoptante (artículo 84 *Código Civil para el Distrito Federal*).

La falta de registro de la adopción, no le quita sus efectos (artículo 85 *Código Civil en comento*).

→ Una vez que causa ejecutoria la resolución que la aprueba, se remitirá al Juez del Registro Civil para que levante un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que se expide para los hijos consanguíneos (artículo 86 *Código Civil para el Distrito Federal*).

→ El acta de nacimiento originaria quedará reservada, y no se publicará ni se expedirá ninguna constancia que revele el origen del adoptado, excepto si media declaración judicial (artículo 87 *Código Civil en comento*).

El Código de Procedimientos Civiles en comento, menciona lo relativo a la conversión de la adopción simple a plena y la revocación de la adopción simple,

lo cual no es aplicable en la actualidad, por haber sido derogada la adopción simple en el *Código Civil para el Distrito Federal*.

2.2.3 Efectos de la adopción

Los efectos o consecuencias jurídicas que produce la adopción plena son más amplios que los producidos por la adopción simple.

Algunos de los efectos que explicaremos a continuación ya se habían explicado en el apartado referente a los efectos de la adopción simple, sin embargo, es necesario repetirlos por la gran trascendencia que tienen.

Los efectos jurídicos que produce la adopción plena, de acuerdo con el *Código Civil para el Distrito Federal*, son los siguientes:

- Se crea una relación paterno-filial (paterno por el adoptante y filial por el adoptado), que va a originar una lazo de parentesco y con éste van a surgir derecho, deberes y obligaciones.
- Se equipara al parentesco por consanguinidad, el que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo (artículo 293 *in fine*).
- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio (artículo 410-A).
- Se extingue la patria potestad que ejercen los padres biológicos sobre el que se pretende adoptar (artículo 443-IV).
- La patria potestad sobre el adoptado la ejercerán el o los adoptantes (artículo 419).

- Se extingue la filiación natural que existe entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con las familias de éstos, excepto para los impedimentos de matrimonio, los cuales van a subsistir (artículos 157, 410-A y 443-IV).
- El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones respecto a la persona y bienes del adoptado, como los que tienen los padres respecto a las personas y bienes de sus hijos (artículo 395).
- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones para con el o los adoptantes como los que tiene un hijo (artículo 396).
- El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo respecto a la familia del o los adoptantes (artículo 410-A).
- El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, excepto si se considera inconveniente (artículo 395 *in fine*).
- Si el adoptante está casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos y obligaciones que resultan de la filiación consanguínea para este progenitor (artículo 410-A).
- Existe la obligación de otorgarse alimentos entre el adoptante y el adoptado, en los mismos casos en que la tienen los padres e hijos (artículo 307).
- El adoptado tendrá derecho a heredar del o los adoptantes como hijo (artículo 1612).
- Se extingue la tutela si el adoptado es un incapacitado (artículo 606).
- El Registro Civil no podrá proporcionar información respecto a los antecedentes de la familia biológica del adoptado; salvo en los casos

establecidos por el artículo 410-C del *Código Civil para el Distrito Federal* y mediante autorización judicial.

Dichos casos son: para efectos de los impedimentos de matrimonio, o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre que sea mayor de edad, pero si es menor, se necesitará el consentimiento de los adoptantes.

Por otro lado, el artículo 295 del *Código Civil para el Distrito Federal*, establece que existe un parentesco civil, el cual es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D del mismo Código, dicho artículo establece que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el adoptado, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitan al adoptante y adoptado; es decir, en este parentesco únicamente intervienen el adoptante y adoptado y dejan fuera de esta relación a la familia del adoptante. En este caso, este parentesco civil es impedimento para contraer matrimonio (artículo 156 fracción XII).

La crítica que le podemos hacer a la adopción plena, es que, como quedó explicado en el primer capítulo, la naturaleza jurídica de la adopción es la de un acto jurídico, y los actos jurídicos sólo producen consecuencias jurídicas entre los que intervienen en él y no obliga a terceras personas, como sucede con la adopción simple; sin embargo, la adopción plena obliga tanto al adoptante y adoptado, como a la familia del adoptante, siendo que éstos no intervinieron en dicho acto jurídico, por lo que, con la adopción plena se desvirtúa la naturaleza jurídica de la adopción.

Además, es injusto que a los parientes del adoptante se les obligue a aceptar a una persona extraña como miembro de su familia, y se les impongan deberes y obligaciones para con la misma, sin haber participado en el acto jurídico de adopción.

2.2.4 Terminación de la adopción

De acuerdo con el artículo 410-A del *Código Civil para el Distrito Federal*, en su parte final, la adopción plena es irrevocable y no puede ser impugnada, por lo que este tipo de adopción no termina. La razón por la que no termina la adopción plena es porque se está equiparando al parentesco consanguíneo, el cual es permanente, no se puede impugnar ni revocar, por lo tanto la adopción plena también es permanente y no hay forma de extinguir esta relación.

2.2.5 Regulación Jurídica

La adopción plena está regulada por el *Código Civil para el Distrito Federal* en el Título Séptimo "De la filiación", Capítulo V "De la adopción", y por el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* en el Título Decimoquinto "De la jurisdicción voluntaria", Capítulo IV "Adopción".

2.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El *Código Civil para el Distrito Federal*, en su Título Séptimo "De la filiación", Capítulo V "De la adopción", Sección Cuarta "De la Adopción Internacional", establece, en su artículo 410-E dos tipos de adopciones: una es la adopción

internacional propiamente dicha, y otra es la adopción por extranjeros:

"Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen...

...

"La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional..."⁴⁶

En este apartado, vamos a hablar únicamente de la adopción internacional propiamente dicha, ya que la adopción hecha por extranjeros se rige por lo establecido en el *Código Civil para el Distrito Federal*, que ya fue explicado en los apartados anteriores, pero además se le va a aplicar los requisitos especiales cuando se trata de adoptantes extranjeros.

Asimismo, únicamente se va a hacer un análisis somero de lo que es la adopción internacional, toda vez que dicha adopción no es el tema principal del presente trabajo, pero se menciona por ser una de las clases de adopciones que regula actualmente el *Código Civil para el Distrito Federal*, es por ello que sólo se comentarán los aspectos más importantes de esta figura jurídica.

La adopción toma el carácter de internacional en los años setenta, en Europa Occidental, y surge como una solución de colocar a los menores en un país extranjero, porque su país de origen está en guerra, crisis social, entre otras muchas circunstancias desagradables.

Se puede definir a la adopción internacional, como aquella que tiene

⁴⁶ *Código Civil para el Distrito Federal.*

lugar, cuando ambos sujetos de la relación adoptiva tienen diversa nacionalidad o están domiciliados en diversos países.

La autora Catalina Elsa Arias de Ronchietto, define la adopción internacional como aquella que:

“...se configura cuando un menor que nace y reside en un país diferente al del adoptante es trasladado al país de éste, ya sea después de su adopción en su país de origen o con el propósito de finalizar el trámite de adopción en el Estado de recepción”.⁴⁷

El objeto de la adopción internacional, como lo establece el artículo 410-E del *Código Civil para el Distrito Federal*, es el de incorporar en una familia extranjera, a un menor que no ha podido encontrar una familia a la cual incorporarse dentro de su país de origen.

La adopción internacional se rige por los tratados suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y en lo conducente por el *Código Civil para el Distrito Federal*. Los tratados en materia de adopción internacional que México ha suscrito y ratificado son:

A) “*Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*” (en lo sucesivo, Convención de la ONU), del 20 de noviembre de 1989, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

B) “*Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*” (en lo sucesivo Convención Interamericana), realizada en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, publicada en el *Diario*

⁴⁷ ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. *La Adopción*, Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1997. pág. 260.

Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987.

C) “*Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional*” (en lo sucesivo *Convención de la Haya*), realizada en la Ciudad de la Haya, el 29 de mayo de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1994.

La *Convención de la ONU*, en su artículo 21, abre el panorama mundial a las adopciones internacionales (a pesar de existir la *Convención Interamericana*, hacía falta que surgiera una convención internacional, y no sólo para América), en donde el interés superior del niño es lo primordial, estableciendo las bases sobre las que se realizarán las adopciones internacionales.

La *Convención de la ONU*, establece que los Estados Partes se aseguren que la adopción sea autorizada, únicamente por las autoridades competentes para ello, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, y que dicha adopción es posible tomando en cuenta la situación jurídica del menor en relación con su familia de origen.

Asimismo, la *Convención de la ONU* preceptúa que los menores gozarán de salvaguardias y normas equivalentes a las de su país de origen, y dicha adopción no cause beneficios financieros indebidos para las personas que participan en ella (como el secuestro, venta o trata de niños, etc.).

Esta Convención abre paso a una recomendación para que se realicen acuerdos internacionales para regular y garantizar la adopción de menores.

2.3.1 Requisitos de fondo y forma

A) Requisitos de fondo:

La *Convención Interamericana*, en sus artículos 3, 4, 6 y 8, preceptúa que en cuanto a la capacidad y demás requisitos que se exigen para ser adoptado, los regulará la ley de la residencia habitual del menor, en este caso, si el adoptado es mexicano se aplicarán los requisitos de fondo explicados en los apartados anteriores (lo referente a la adopción plena), pero si el adoptado es de otro país, regirá la ley de ese país.

Asimismo, en cuanto al adoptante, su capacidad, edad, estado civil y demás requisitos para ser adoptante, serán regulados por la ley del domicilio del adoptante, en este caso si el adoptante es mexicano (situación que no se da con frecuencia), se aplicarán los requisitos de fondo explicados en apartados anteriores.

Las autoridades competentes para conceder la adopción podrán exigir, además de los requisitos ya señalados, que el adoptante acredite ser apto para la adopción, es decir, su aptitud física, moral, psicológica y económica, lo cual lo hará a través de instituciones públicas o privadas que tengan como fin la protección del menor; siendo en México el *Sistema Nacional (y estatales) para el Desarrollo Integral de la Familia*.

Sin embargo, si los requisitos establecidos en la ley del domicilio del adoptante son menos estrictos que los que exige la ley del domicilio del adoptado, entonces regirá la ley del domicilio del adoptado.

La *Convención de la Haya*, en sus artículos 4 y 5 establece como

requisitos de fondo para las adopciones, los siguientes:

- La autoridad competente del Estado del menor va a determinar si el niño es adoptable, de lo contrario no se puede llevar a cabo la adopción.
- La adopción debe responder, primordialmente, al interés superior del niño.
- Se tiene que constatar que los futuros adoptantes son adecuados y aptos para adoptar.
- Debe haber seguridad de que el niño que va a ser adoptado ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de los adoptantes.

B) Requisitos de forma:

Los artículos 3, 4 y 6 de la *Convención Interamericana* establecen que en cuanto a los requisitos de forma de la adopción, como son el consentimiento del adoptado, el procedimiento y demás formalidades para la constitución de la adopción, regirá la ley del domicilio del menor que se pretende adoptar; si el menor es mexicano, regirá lo ya explicado en el apartado correspondiente.

En cuanto al consentimiento del adoptante y de su cónyuge (si es el caso), y demás requisitos formales que debe cumplir el adoptante, regirá la ley del domicilio de éste, excepto si esta ley contiene requisitos menos estrictos que la ley del domicilio del adoptado, en este caso regirá esta última.

Lo referente a los requisitos de publicidad y registro (en el cual se expresará la modalidad y características de la adopción) se regirán por la

ley del Estado donde deben ser cumplidos.

La *Convención de la Haya*, en cuanto a los requisitos de forma, establece lo siguiente (artículos 4 y 5):

- Las personas, instituciones y autoridades que deben dar su consentimiento para la adopción, deben ser asesoradas e informadas de las consecuencias de dicho consentimiento.
- Dichas personas deben dar su consentimiento libremente, en la forma que prevé la ley y por escrito, y no revocar tal consentimiento.
La autoridad competente debe asegurarse que no haya mediado pago o compensación para obtener estos consentimientos.
- El consentimiento que debe dar la madre del futuro adoptado debe ser después del nacimiento del niño.
- Se va a tomar en cuenta al futuro adoptado, atendiendo a su edad y grado de madurez.
- El futuro adoptado debe ser asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción.
- El futuro adoptado debe dar su consentimiento tomando en cuenta su edad. Dicho consentimiento debe ser dado libremente, por escrito y con las formalidades previstas en la ley; no debe ser obtenido mediante pago o compensación.
- Se deben tomar en cuenta los deseos y opiniones del menor.
- Los futuros adoptantes deben ser asesorados sobre las consecuencias de la adopción.

C) Requisitos que exige el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

Esta institución, además de los requisitos que exige para los adoptantes nacionales, exige requisitos adicionales para los adoptantes extranjeros, los cuales deben acreditar lo siguiente⁴⁸:

- Deberán presentar la documentación señalada para los adoptantes mexicanos traducida al idioma español por perito autorizado; certificada por Notario Público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente.
- Los estudios socioeconómicos y psicológicos deberán ser practicados por institución pública o privada de su país de residencia y presentados debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado, certificados por Notario Público de su país de origen y legalizados por el Consulado Mexicano correspondiente.
- Presentar la autorización de su país de residencia para adoptar a un menor mexicano.
- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres semanas con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la institución, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
- Presentar la aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento

⁴⁸ Cfr. Artículo 4 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

al menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas.

2.3.2 Procedimiento para llevar a cabo la adopción

La ley que va a regir el procedimiento de adopción es la ley de la residencia habitual del menor (artículo 3 de la *Convención Interamericana*), por lo que si el menor es mexicano y la adopción se va a llevar en el Distrito Federal, se aplicará lo que establece el artículo 923 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* (el cual quedó explicado en el apartado correspondiente); pero tratándose de adopción internacional, dicho artículo establece requisitos adicionales y especiales, los cuales son los siguientes:

- El extranjero que pretenda adoptar deberá acreditar su legal estancia o residencia en México.
- Si el extranjero reside en otro país, deberá presentar certificado de idoneidad, el cual va a acreditar que el solicitante es apto para adoptar; dicho certificado deberá ser expedido por la autoridad competente de su país de origen.

El certificado de idoneidad es el documento en donde la autoridad central del Estado de los adoptantes, va a determinar la aptitud de éstos para adoptar a un menor, esto es, es el resultado de estudios psicológicos, socio-económicos, etc., de los futuros adoptantes; si en dicho documento se establece la aptitud de ser adoptantes, entonces se continúan los trámites.

- Debe presentar constancia de que el menor que se pretende adoptar, ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de la persona que pretende adoptar.
- Presentar autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse en México, con la finalidad de realizar la adopción.
- Toda la documentación que se presente en otro idioma, deberá acompañarse de la traducción oficial al español.
- La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

La *Convención Interamericana*, en su artículo 7, preceptúa que se garantizará el secreto de la adopción, pero se podrán comunicar los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores, a quien legalmente proceda, pero nunca se mencionarán los nombres ni datos que permitan la identificación de los padres.

Las autoridades competentes para conceder la adopción internacional y para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción, serán las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado (artículo 15 y 16 de la *Convención Interamericana*).

En cuanto a la conversión de la adopción simple a plena (cuando proceda), se registrará -a elección del actor- ya sea por la ley de la residencia habitual del adoptado cuando se efectuó la adopción, o la ley del domicilio del adoptante al momento de pedirse la conversión.

En el caso de conversión, si el adoptado tiene más de 14 años se

necesitará su consentimiento (artículo 13 de la *Convención Interamericana*).

También, a elección del actor y alternativamente, serán competentes para decidir la conversión, las autoridades de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, las del domicilio del adoptante, o las del domicilio del adoptado si tiene domicilio propio al momento de la conversión (artículo 16 de la *Convención Interamericana*).

En cuanto a las relaciones del adoptado, adoptante y familia del adoptante, el Juez competente para solucionar cuestiones sobre estas relaciones será el del domicilio del adoptante, si el adoptado no tiene domicilio propio, pero en caso de que lo tenga, a elección del actor, será competente el Juez del domicilio del adoptado o del adoptante (artículo 17 de la *Convención Interamericana*).

La *Convención de la Haya*, prevé el procedimiento de adopción, principalmente en los artículos 6, 9, 14 a 17 y 20.

Cada Estado que sea parte de esta convención, deberá designar a la Autoridad Central que va a ser la encargada de llevar a cabo la adopción y de vigilar el cumplimiento de dicha Convención.

La autora Elva Leonor Cárdenas, nos comenta lo siguiente de las autoridades centrales:

“Las autoridades centrales son el principal agente de la cooperación entre los Estados contratantes, su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional y se encuentra ubicada dentro del Poder Ejecutivo, y tiene como función, entre otras, cooperar

con las autoridades judiciales".⁴⁹

En México, en el *Decreto de Promulgación de la Convención de la Haya*⁵⁰, del 24 de octubre de 1994, en la declaración I, se designó como autoridad central para cada uno de los Estados de la República al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y para el Distrito Federal y con jurisdicción subsidiaria en todos los Estados de la República al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; asimismo, para la recepción de documentos provenientes del extranjero y para expedir certificaciones de adopciones se designó a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El procedimiento establecido en la *Convención de la Haya* es el siguiente:

- La persona que tenga su residencia habitual en un Estado y pretenda adoptar a un niño con residencia habitual en un Estado diferente, debe dirigirse a la autoridad central de su Estado.
- La autoridad central va a reunir y conservar información necesaria para la adopción acerca de la situación del niño y de los futuros adoptantes.
- La autoridad central va a activar y seguir el procedimiento de adopción.
- Una vez que la autoridad central del Estado del adoptante considere que éste es adecuado y apto para la adopción, realizará un informe, cuyo contenido será:

⁴⁹ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor. *Adopción Internacional. Estudios sobre Adopción Internacional*. Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot (coordinadores). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. pág. 38.

⁵⁰ Cfr. *DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL*.

- Identidad del adoptante.
- Su capacidad jurídica.
- Su aptitud para adoptar.
- Su situación personal, familiar y médica.
- Su medio social.
- Los motivos que lo animan a adoptar a un menor de otro país.
- Su aptitud para asumir una adopción internacional.
- Los niños que estaría en condiciones de tomar a su cargo.

→ Dicho informe se mandará a la autoridad central del Estado del futuro adoptado.

→ La autoridad central del Estado del futuro adoptado, decidirá si es adoptable o no, en caso de considerar que sí lo es, hará un informe que contenga:

- Información sobre la identidad del niño.
- Su adaptabilidad.
- Su medio social.
- Su evolución personal y familiar.
- Su historia médica y la de su familia.
- Sus necesidades particulares.

→ La autoridad central del Estado del niño debe tomar en cuenta las condiciones de educación del menor, su origen étnico, religioso y cultural.

→ Se debe acreditar que los consentimientos necesarios han sido

otorgados.

- Es importante que la autoridad central del Estado del menor verifique que la adopción obedece al interés superior del niño.
- La autoridad central del Estado del menor va a remitir dicho informe a la autoridad central del Estado del adoptante, procurando no revelar la identidad de la madre y del padre del menor.
- Se puede confiar al menor a los futuros padres adoptivos antes de ser decretada la adopción, si las autoridades centrales están de acuerdo con que se siga el procedimiento, se han asegurado que los futuros adoptantes son adecuados y aptos para adoptar y han dado su consentimiento para hacerse cargo del menor, y que el menor ha sido autorizado para entrar y residir en el Estado del adoptante.
- Las autoridades centrales deberán ser informadas sobre todo el procedimiento de adopción hasta que finalice, y deberá asegurarse que todo se llevó a cabo atendiendo al interés superior del menor.

2.3.3 Efectos de la adopción

Las adopciones internacionales, como lo expresa indubitablemente el *Código Civil para el Distrito Federal* en su artículo 410-E segundo párrafo, serán plenas, por lo que los efectos o consecuencias que produce son los que se explicaron en el subcapítulo correspondiente, es por ello que, para evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos a dicho apartado.

Aunado a lo anterior, el artículo 1 de la *Convención Interamericana*,

establece cuándo se va a aplicar dicha convención, esto es, se aplica a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida.

Por lo anterior, los efectos que produce esta adopción, son los ya explicados en el apartado correspondiente a la adopción plena, toda vez que tanto el artículo 410-E del *Código Civil para el Distrito Federal*, como el artículo primero de la *Convención Interamericana* preceptúan que la adopción internacional es una adopción plena, en donde se equipara el adoptado al hijo consanguíneo.

Asimismo, los artículos 9 y 11 de la *Convención Interamericana*, mencionan los efectos de las adopciones plenas o legitimaciones adoptivas, dichos efectos son:

- Las relaciones entre adoptado y adoptante (incluso las alimentarias), y las relaciones del adoptado con la familia del adoptante se rigen por la ley que rige las relaciones entre el adoptante y su familia legítima.
- Las relaciones entre el adoptado y su familia de origen quedarán disueltas, excepto los impedimentos de matrimonio.
- Los derechos sucesorios entre el adoptado y adoptante se rigen por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.
- Existirán los mismos derechos sucesorios que correspondan a la filiación legítima entre el adoptado, adoptante y la familia del adoptante.

La excepción es cuando son adopciones distintas a la adopción plena o

legitimación adoptiva, en las cuales las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante, y las relaciones entre adoptado y su familia de origen (las cuales no se van a extinguir), se rigen por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción (artículo 10 de la *Convención Interamericana*).

Aunado a lo anterior, la *Convención de la Haya*, menciona algunos efectos de la adopción en sus artículos 2, 26 y 27, los cuales son:

- Esta Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.
- La adopción implica ruptura del vínculo de filiación que existía entre el menor y sus padres de origen, sólo si así se establece en el Estado en que se ha efectuado la adopción.
- Con esta ruptura del vínculo preexistente de filiación, el menor tendrá derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto (adopción plena).
- Si el Estado del menor no contempla la ruptura del vínculo de filiación con sus padres de origen, y el Estado de los adoptantes sí la reconocen, podrá producirse este efecto si se dan los consentimientos debidos, y si el Estado de los adoptantes lo permite.

2.3.4 Terminación de la adopción

Por ser plenas, las adopciones internacionales, no terminan, ni por impugnación, ni por revocación, ni por muerte del adoptado ni del

adoptante, la relación que se crea es permanente.

La *Convención Interamericana* establece en sus artículos 12 y 16 que la adopción plena o legitimación adoptiva es irrevocable; las adopciones diferentes a ésta (como las adopciones simples), se revocan de acuerdo a la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, y la autoridad competente será la de la residencia habitual del adoptado.

En cuanto a la anulación de la adopción, se regirá por la ley que otorgó la adopción, y será decretada por la autoridad de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento (artículos 14 y 16 de la *Convención Interamericana*).

2.3.5 Regulación Jurídica

La regulación jurídica de la adopción internacional, como lo preceptúa el artículo 410-E del *Código Civil para el Distrito Federal*, son los tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en lo conducente, se regirá por el citado Código, esto es con fundamento en el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece que serán la Ley Suprema de toda la Unión la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución celebrados y que se celebren por el Presidente de la República y que sean aprobados por el Senado. En este caso, los tratados aplicables son:

A) "*Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*", del 20 de noviembre de 1989, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el

25 de enero de 1991.

B) "*Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*", realizada en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de agosto de 1987.

C) "*Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional*", realizada en la Ciudad de la Haya, el 29 de mayo de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1994.

En las adopciones internacionales, la regla general la establecen los tratados, pero también se aplica la ley del Estado del menor (en lo referente a los requisitos para ser adoptado y el procedimiento de la adopción) y la ley del Estado de los adoptantes (en cuanto a los requisitos para ser adoptante).

Por lo que si el adoptado o adoptante es mexicano (del Distrito Federal) se aplicará el *Código Civil para el Distrito Federal* y el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Con lo anterior finaliza el estudio de las clases de adopciones que existen tanto en el *Código Civil Federal* como en el *Código Civil para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO TERCERO

IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA REPONER LA ADOPCIÓN SIMPLE

Sumario: 3.1 Crítica sobre la actual regulación de la Adopción nacional en el Código Civil para el Distrito Federal. 3.1.1 Crítica respecto al fondo. 3.1.2 Crítica respecto a la forma. 3.2 Argumentos por los que procede realizar una reforma para la reposición de la adopción simple en el Código Civil para el Distrito Federal. 3.2.1 Argumentos jurídicos. 3.2.2 Otros argumentos.

3.1 CRÍTICA SOBRE LA ACTUAL REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN NACIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El presente subcapítulo, tiene como objetivo principal, hacer una crítica sobre la regulación actual de la adopción en el *Código Civil para el Distrito Federal*; es importante hacer mención que la regulación actual de la adopción en el mencionado Código deriva de un decreto emitido por un órgano legislativo carente de facultades para hacer reformas a un a ley federal, es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó el *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, siendo que dentro de sus facultades está la de reformar leyes locales, y no federales como lo era este código, es por ello que la primer crítica que hacemos es que por una reforma inconstitucional se derogó la adopción simple del Código mencionado.

Asimismo dicha crítica va enfocada, en primer término, a la regulación de fondo, como son los requisitos que se deben cumplir para obtener la adopción, sus consecuencias, entre otros; y en segundo término, se refiere a la forma en

que está regulada la adopción en el mencionado Código, esto es, el título, el capítulo y las secciones que contiene dicha regulación

3.1.1 Crítica respecto al fondo

Actualmente el *Código Civil para el Distrito Federal* regula únicamente la llamada adopción plena, puesto que la adopción simple fue derogada del mismo Código por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo del año 2000, entrando en vigor el primero de junio del mismo año, por lo que a partir de esa fecha, en el Distrito Federal sólo existe la adopción plena.

Con la reforma mencionada, existen muchos desaciertos en cuanto a los requisitos de fondo, de forma, de procedimiento y efectos de la adopción en general en el *Código Civil para el Distrito Federal*

Sin embargo, el objetivo del presente trabajo no es tan amplio como para estudiar a fondo cada uno de esos aspectos, simplemente la finalidad es proponer que se reponga la adopción simple en el *Código Civil* mencionado, es por ello que nuestra crítica va enfocada únicamente a aspectos generales y no a aspectos específicos sobre la actual regulación de la adopción.

La presente crítica tiene, como fundamento principal, la naturaleza jurídica de la adopción, esto es, la adopción es un acto jurídico, toda vez que en ella se manifiestan más de una voluntad, dichas voluntades están encaminadas a la creación de una relación paterno-filial, al surgimiento de derechos, deberes y obligaciones entre adoptado, adoptante, etc., y para llegar a esa finalidad se requiere de la autorización de un Juez de lo Familiar, la cual es concedida una

vez satisfechos los requisitos que establece el *Código Civil para el Distrito Federal* y realizados los actos procesales establecidos en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

El autor Ernesto Gutiérrez y González, en cuanto a las referidas reformas, comenta lo siguiente:

“Se desapareció la adopción simple, en donde la relación jurídica se concretaba a adoptante y a adoptado, sin que hubiera nexo entre el adoptado y la familia del adoptante, lo cual es lo correcto, pues no hay base para que la ley se meta a establecer parentescos artificiales, ajenos a lo jurídico y a la realidad social y moral del pueblo mexicano.”⁵¹

Con las reformas antes mencionadas, en las cuales se derogó la parte relativa a la adopción simple, quedando únicamente regulada la adopción plena, surgieron opiniones encontradas, algunos autores están de acuerdo con dicha reforma, pues comentan que se suprimió la adopción simple para darle al adoptado mayor seguridad, en donde estuviera protegido no sólo por el adoptante, sino también por los parientes del adoptante.

Por otro lado, hay autores que están en desacuerdo con la reforma antes referida, argumentando que había más posibilidades de adoptar tanto a recién nacidos como a adolescentes con la adopción simple, asimismo existía la posibilidad de la revocación de la adopción simple, la conversión de la simple a la plena, entre otras opciones.

Entrando ya al estudio de la actual regulación de la adopción, podemos decir que en cuanto a los requisitos de fondo, el autor Rogelio Villalobos Olvera,

⁵¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio*, Ob. cit. pág. 122.

comenta y propone lo siguiente:

"Al conservar el Código del Distrito las disposiciones comunes para la adopción, olvidó que la adopción simple permite que el adoptante sea singular, mientras que en la plena lo adecuado y recomendable es que adopte una pareja, pues de esta manera el adoptado se incorpora a una familia integral compuesta por los parientes de ambos adoptantes"⁵²

Estamos de acuerdo con la anterior opinión, toda vez que si lo que se pretende con la adopción plena es que el adoptado se considere como hijo de los adoptantes y se equipare a un pariente consanguíneo en cuanto a la familia de éstos, y no existiendo revocación ni impugnación, entonces, lo mejor sería otorgar la adopción únicamente a personas unidas en matrimonio y no a una persona soltera.

Es por lo anterior, que, en el siguiente capítulo, propondremos que en caso de adopción plena, sólo la puedan solicitar cónyuges y, en dado caso, concubinos, pero no una persona soltera.

En lo que se refiere a las consecuencias jurídicas que produce la adopción plena, -como se explicó en capítulos anteriores-, entre otros, tenemos el de equiparar al adoptado como si fuera hijo consanguíneo, (esto es, existen los mismos derechos, deberes y obligaciones entre el adoptado, adoptante, parientes del adoptante y descendientes del adoptado, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo), esta consecuencia es un acierto, pero únicamente en lo que respecta al adoptado y al adoptante.

Sin embargo, en esta adopción esta consecuencia se extiende hasta los

⁵² VILLALOBOS OLVERA, Rogelio. *Ob cit.* pág. 46.

parientes del adoptante, en lo cual no estamos de acuerdo, porque la adopción plena desvirtúa la naturaleza jurídica de la adopción, toda vez que, por ser la adopción un acto jurídico, las consecuencias de este acto sólo deben afectar a las personas que intervinieron en su realización y no a terceras personas, pero en este caso, la adopción plena, a pesar de ser un acto jurídico, también afecta a personas que no intervinieron en este acto, como son los parientes consanguíneos del adoptante, que en este tipo de adopción se convierten en parientes del adoptado, estén o no de acuerdo con la misma.

A pesar de que no estamos de acuerdo con esta consecuencia de la adopción plena, el objetivo del presente trabajo no es pretender que se derogue este tipo de adopción, sino simplemente que en el actual *Código Civil para el Distrito Federal* existan los dos tipos de adopciones, la simple y la plena, y así las personas que pretendan adoptar a un menor o a un incapaz, puedan decidir qué tipo de adopción es más conveniente tanto para el adoptado como para ellos mismos (los adoptantes).

El autor Jesús Saldaña Pérez, al hablar de las reformas al *Código Civil para el Distrito Federal* de mayo del 2000, menciona lo siguiente:

"...retrocede en lo que se refiere a la protección de menores e incapaces, especialmente al eliminar la adopción simple, ya que resta posibilidades de ser adoptados a menores no recién nacidos, especialmente adolescentes, al disminuir opciones que se ajusten a las necesidades de los adoptantes..."⁵³

⁵³ SALDAÑA PÉREZ, Jesús. "El Régimen Jurídico de la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal" *Estudios sobre Adopción Internacional*. Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot (coordinadores). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. pág. 23.

Estamos de acuerdo con la opinión anterior, toda vez que es más difícil que una persona adopte a un menor no recién nacido o a un adolescente que a un recién nacido, esta dificultad se subsanaba con la adopción simple, ya que no se obligaba a toda la familia del adoptante a aceptar a un extraño como un miembro más de ellos, y si en caso de que al pasar el tiempo sí lo aceptaran como hijo del adoptante, entonces existía la figura de la conversión de la adopción simple a plena.

A pesar de las reformas en donde se derogó la adopción simple, y a la plena la equiparan al parentesco consanguíneo, en la actual regulación de la adopción, sigue existiendo el parentesco civil en el artículo 410-D, este parentesco surge para el caso de los parientes consanguíneos del adoptado, en donde los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción, se limitarán al adoptante y adoptado; en el capítulo correspondiente propondremos la reforma de este artículo.

3.1.2 Crítica respecto a la forma

En el presente subcapítulo no nos referimos a los requisitos de forma de la adopción, puesto que no es el objetivo del presente trabajo analizarlos a fondo, sino que nos avocaremos a la forma en que está regulada la adopción, y la crítica en cuanto a la mala colocación de algunos artículos, y otros tantos que hablan de la adopción simple, siendo que ésta ya no existe.

La actual regulación que hace el *Código Civil para el Distrito Federal* de la adopción es la siguiente: la adopción la encontramos en el Título Séptimo "De

la filiación", Capítulo V "De la adopción".

Dicho capítulo se divide en cuatro secciones; la Sección Primera se denomina "Disposiciones Generales", cuyos artículos que la integran son del 390 al 401, en los cuales se establecen los requisitos de fondo y de forma necesarios para llevar a cabo la adopción, asimismo, en los artículos 395 y 396 se establecen algunos efectos de la adopción.

La Sección Segunda se titula "De la adopción simple", consta de los artículos 402 al 410, los cuales fueron derogados el 25 de mayo del año 2000.

La Sección Tercera llamada "De los efectos de la adopción", está integrada por los artículos 410-A al 410-D; dicha sección fue reforma en su título, el cual era "De la adopción plena", pero con las reformas del 2000 se reformó el nombre y el contenido; actualmente, como su nombre lo dice, establece los efectos de la adopción plena, con excepción del artículo 410-B, el cual contiene otro requisito de forma que se debe cumplir además de los señalados en la sección de disposiciones generales.

Finalmente, la Sección Cuarta denominada "De la adopción internacional" contiene los artículos 410-E y 410-F; en el primero de ellos menciona lo que es la adopción internacional y la adopción hecha por extranjeros, y qué disposiciones legales van a regular a cada una de ellas; mientras que el artículo 410-F establece la preferencia que se les dará en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros.

Además de los artículos ya mencionados, a lo largo de todo el *Código Civil* en comento, existen varias disposiciones acerca de la adopción, algunas

de ellas reformadas también el 25 de mayo del 2000, y otras sin reformar.

Existen artículos que hablan todavía de la adopción simple, siendo que ésta ya no existe en el actual Código, pero que por omisión de los legisladores no se reformaron; entre estos artículos tenemos los siguientes:

El artículo 133 del Código Sustantivo mencionado, se refiere al aviso que se le debe dar al Juez del Registro Civil en caso de revocación de la adopción simple –entre otros casos- para que se haga la cancelación correspondiente en el acta respectiva. Como sabemos ya no existe ni la adopción simple ni la revocación, por lo que este artículo es totalmente inaplicable, pero en caso de reponer la adopción simple en el *Código Civil*, entonces seguiría teniendo aplicabilidad.

Los artículos 1612, 1613 y 1620 del Código antes mencionado, establecen en qué casos heredan los adoptados en forma simple y en qué caso los adoptantes que realizaron la adopción simple; esto es, en estas disposiciones, por hablar de adopción simple, regulan casos específicos diferentes a cuando heredan hijos y padres consanguíneos (que son las disposiciones que se aplicarían actualmente por equiparar al adoptado al hijo consanguíneo); artículos que actualmente no se aplican por no existir la adopción simple a pesar de que siguen vigentes en el multicitado Código.

Es importante señalar que el *Código Civil para el Distrito Federal*, en su artículo 399 nos remite al *Código de Procedimientos Civiles* que es el que regula el procedimiento de adopción, sin embargo, en mayo del 2000 cuando se reformó el primer código mencionado, no se reformó el segundo -su última

reforma en esta materia fue en mayo de 1998-, por lo que en el Código Adjetivo se menciona todavía a la adopción simple.

El artículo 923 fracción I y fracción IV segundo párrafo, menciona que existen dos tipos o dos formas de adopción, esto es la adopción simple y la adopción plena.

Los artículos 925 y 926 del Código Adjetivo en comento, regulan la revocación de la adopción simple, siendo que actualmente no existe ni la adopción simple ni la revocación de la misma.

El artículo 925-A de dicho Código, habla de una de las figuras más acertadas en la materia de adopción, la conversión de la adopción simple a plena, figura actualmente sin aplicación por las reformas del 2000.

El artículo 923 fracción II del mismo Código, nos remite al artículo 444 fracción IV del *Código Civil para el Distrito Federal* para lo referente a la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, sin embargo este último artículo también fue reformado en mayo del 2000, por lo que la fracción IV de dicho artículo ahora corresponde a las fracciones V y VI del mismo artículo.

Todos los artículos anteriormente mencionados (tanto del Código Sustantivo como del Adjetivo en materia Civil), ya fueron ampliamente explicados en capítulos anteriores, es por ello que en este apartado únicamente fueron mencionados con el objetivo de hacer notar que los legisladores no tuvieron cuidado de revisar que se reformara todo lo que ya no era aplicable por haber derogado la adopción simple.

3.2 ARGUMENTOS POR LOS QUE PROCEDE REALIZAR UNA REFORMA PARA LA REPOSICIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este subcapítulo, nos referiremos a dos aspectos importantes, los cuales son los argumentos jurídicos y sociales por los que se propone dicha reforma al *Código Civil para el Distrito Federal*; es decir, nos avocaremos a dar los argumentos tanto de índole jurídica como de índole social que van a apoyar nuestra postura de pretender que se reponga la adopción simple en el multicitado *Código Civil*.

3.2.1 Argumentos jurídicos

Como primer argumento jurídico para realizar la reposición mencionada, es que la derogación de la adopción simple está contenida en un decreto inconstitucional –como ya fue explicado–, por haber sido emitido por un órgano legislativo carente de facultades para ello.

Es importante resaltar, una vez más, que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico, y como tal produce sus efectos sólo entre las personas que intervinieron en la realización de dicho acto; por lo que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la adopción, podemos decir que el principal argumento jurídico para proponer la reposición de la adopción simple en el *Código Civil para el Distrito Federal*, es precisamente que no podemos obligar a terceras personas a cumplir con deberes y obligaciones que no les corresponden, como sucede en la adopción plena, siendo que no intervinieron

en la adopción ni dieron su consentimiento.

Como ya lo hemos mencionado en múltiples ocasiones, en la adopción plena, el adoptado, los adoptantes y los parientes de éstos, adquieren derechos, deberes y obligaciones como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, sin importar si es o no aceptado por dichas familias; ocasionando con esto, mayores conflictos entre los integrantes de las familias de los adoptantes, puesto que se les imponen obligaciones y deberes ante una persona desconocida.

Existen autores que defienden la postura de la adopción plena, argumentando que si no se pide consentimiento a la familia para tener un hijo, tampoco se debería pedir su consentimiento para adoptar a un menor, sin embargo, podemos refutar este argumento señalando que el nacimiento de una persona no es un acto jurídico, sino que estamos en presencia de un hecho jurídico en estricto sentido en su especie hecho de la naturaleza (por ejemplo nacimiento y muerte), en donde no intervine la voluntad de las personas y se tiene que aceptar por provenir de la naturaleza; en cambio, la adopción no es un hecho jurídico en estricto sentido, sino que es un acto jurídico, en donde interviene la voluntad de las personas y es a ellas únicamente a las que va a obligar, y no a quienes no intervinieron en él.

Al respecto, el autor Ernesto Gutiérrez y González hace la siguiente crítica, a la cual nos adherimos:

"Pero lo que no entienden esos bárbaros legisladores, es que resulta totalmente diferente la situación, pues mientras el nacimiento es un hecho jurídico, la adopción es un acto jurídico,

y por lo mismo las consecuencias no pueden ser iguales.
"En el hecho jurídico, es la naturaleza la que me impone una situación de consanguinidad, en la adopción no se me puede imponer una 'como si fuera consanguinidad', a menos que se me preguntara y yo accediera a ello"⁵⁴

Es decir, si en el *Código Civil* mencionado existieran los dos tipos de adopciones –simple y plena- como era antes de las reformas de mayo del 2000, las personas que van a adoptar a un menor o a un incapaz, podrán solicitar, ya sea la adopción simple o la adopción plena, de acuerdo a la conveniencia del adoptado, del adoptante y de la familia del adoptante.

Asimismo, el Juez de lo Familiar que conozca de la adopción, podrá también decidir si es conveniente la adopción plena para el adoptado, y si no lo es, entonces la rechazará, dejando a salvo los derechos de los adoptantes para, posteriormente, solicitar nuevamente la adopción plena o la simple, según su conveniencia. Esto es lo que el *Código Civil*, antes de las reformas, llamaba conversión de la adopción simple a plena; al respecto, el autor Jesús Saldaña Pérez, opina lo siguiente:

"... constituía una solución idónea la posibilidad de la conversión de simple a plena que desapareció del texto legal, personalmente considero más adecuada la legislación de 1998, que permitía mayores opciones y con ello la posibilidad de ajustarse a las necesidades de las partes..."⁵⁵

Como lo comentamos en párrafos anteriores, con la adopción simple existían más posibilidades para adoptar a un menor que no fuera recién nacido, y una vez que entraba al seno familiar y se adaptaban tanto el adoptante,

⁵⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio*, Ob. cit. pág.124.

⁵⁵ SALDAÑA PÉREZ, Jesús. Ob. cit., pág. 14.

adoptado y parientes del adoptante, entonces cabía la posibilidad de solicitar la conversión de la adopción simple a plena.

En algunos países en donde existe únicamente la adopción plena, el Juez exige, antes de conceder la adopción, que se cumpla con un período de convivencia entre el futuro adoptado y el o los futuros adoptantes llamado "acogimiento preadoptivo"; el objetivo de este requisito es ver la posibilidad de llevar una vida en común entre el adoptado, adoptantes y familia de los adoptantes, y así estar seguro de que la adopción es benéfica para el adoptado.

Eduardo A. Zannoni, nos explica la figura del acogimiento preadoptivo, comentando lo siguiente:

"... en todas las legislaciones modernas que regulan la adopción plena o la legitimación adoptiva requieren que el o los adoptantes hayan tenido al menor bajo su guarda durante un período previo, en el cual el cumplimiento de los deberes de la paternidad es la única concreción lógica y objetiva del justo motivo o causa eficiente de la adopción"⁵⁶

En nuestro país, cuando existían tanto la adopción simple como la plena, este período de acogimiento (que como tal nunca ha existido en ninguna de las legislaciones de los Estados de la República), se sustituía con la adopción simple; esto es, se otorgaba la adopción simple, y si al paso del tiempo era buena la relación entre el adoptado, adoptantes y familia de éstos, entonces se solicitaba la conversión de la adopción simple a adopción plena; en donde el Juez de lo Familiar tenía mayores argumentos para conceder o no la adopción plena.

⁵⁶ ZANNONI, Eduardo A. *Derecho Civil*. Tomo III. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993. pág. 582

A este respecto, el autor chihuahuense Rogelio Villalobos Olvera, comenta lo siguiente:

"Nuestro legislador ha privilegiado la rapidez del procedimiento para adoptar sobre la seguridad de que el instituto cumpla cabalmente con sus fines, al no contemplar el plazo de tenencia previa del candidato a ser adoptado. Cuando se regulan los dos tipos de adopciones y se ha elegido la simple, la convivencia entre adoptante(s) y adoptado equivale a ese plazo de tenencia y permite que, si se dio la armonía, adaptación y compatibilidad deseados, se convierta en plena"⁵⁷

Por otro lado, otro argumento para reponer la adopción simple, es que en ésta existe la impugnación y la revocación de la adopción, no así en la adopción plena, por lo que si una persona es adoptada mediante adopción plena no podrá impugnarla, no podrá convenir con el adoptante para revocarla y, aunque se ponga en peligro al menor, tampoco podrá pedir el *Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia*, que se revoque; mientras que el adoptante tampoco podrá revocar la adopción a pesar de que el adoptado sea ingrato.

Al no existir ni la impugnación ni la revocación, se está poniendo en peligro tanto al adoptante como al adoptado, (y si tomamos en cuenta que en la adopción plena intervienen los parientes del adoptante, también ellos están en peligro) toda vez que por no existir lazos sanguíneos que los unan, a pesar de cualquier actitud nociva de uno u otro, se les está obligando a permanecer unidos en parentesco a pesar de que alguno de ellos haya actuado en contra del otro, por ejemplo que el adoptado atente contra la vida del adoptante, o

⁵⁷ VILLALOBOS OLVERA. Rogelio. *Ob cit.* pág. 46.

contra su familia; o que el adoptante ponga en peligro la vida del adoptado.

La adopción plena es un parentesco que dura toda la vida y no hay posibilidades de darlo por terminado.

En cambio, la adopción simple puede impugnarse por el adoptado, si, una vez que sea mayor de edad o desaparezca su incapacidad, no está de acuerdo con la adopción. También puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado si los dos están de acuerdo en dar por terminada la adopción; o bien, cuando el adoptado sea ingrato, o cuando el adoptado esté en peligro, como ya lo comentamos en el subcapítulo correspondiente.

Los beneficios de la revocación en materia de adopción son varios, tanto para el adoptado como para el adoptante; esto es, es benéfica para el adoptante si el adoptado resulta ingrato, por ejemplo, si cometió algún delito en contra del adoptante, y ya es imposible llevar una vida armoniosa con el adoptado, mediante la revocación se puede terminar con la adopción en donde la convivencia se ha tomado intolerable; o bien, es benéfica para el adoptado si por alguna causa grave se pone en peligro la vida de éste, y ya no es posible que continúe viviendo con el adoptante.

Por todo lo anterior, la impugnación y la revocación son una posibilidad para dejar sin efectos un acto jurídico que ya no produce las consecuencias deseadas y así se evitan mayores daños para las personas que intervinieron en dicho acto.

En este orden de ideas, transcribimos la siguiente opinión del autor Jesús Saldaña, a la cual nos adherimos:

"El carácter irrevocable de la adopción plena tiene la ventaja de integrar completa y permanentemente al sujeto pasivo en la familia adoptiva, pero este beneficio puede revertirse, cuando es imposible la vida en común, situación irremediable por su naturaleza irrevocable e inimpugnable..."⁵⁸

Tomando en cuenta los argumentos jurídicos anteriormente explicados, en nuestra opinión, como ya se ha comentado, es recomendable que existan los dos tipos de adopciones, y que en el momento en que, mediante una jurisdicción voluntaria, se solicite la adopción se establezca por los futuros adoptantes qué tipo de adopción pretenden, y que a criterio del Juez y del *Sistema Nacional o Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia* se conceda la adopción solicitada, y en caso de solicitar la adopción plena, y se presuma que no es tan conveniente otorgarla por algún motivo fundado, entonces se otorgue la adopción simple y se dejen a salvo los derechos de los adoptantes para que en un tiempo razonable, puedan solicitar la adopción plena.

3.2.2 Otros argumentos

Además de los argumentos jurídicos mencionados anteriormente, existen, entre otros, los argumentos de índole social, que son de gran importancia por tratarse de una figura que afecta a la familia como es la adopción.

Dentro del orden social, se ha considerado a la adopción como una alternativa para aquellas parejas a las que la naturaleza les ha impedido tener descendencia; tales parejas recurren a la adopción para cumplir su sueño de

⁵⁸ SALDAÑA PÉREZ. Jesús. *Ob. cit.* pág. 19.

tener hijos, de criarlos, de educarlos, de darles todo el amor que un padre o madre le puede dar a un hijo.

La adopción es una muy buena solución a este tipo de problemas, sin embargo, las parejas prefieren a niños recién nacidos para adoptarlos, y no a niños más grandes y mucho menos a adolescentes los cuales ya traen una educación, tal vez diferente a la de los futuros adoptantes.

A este respecto el autor Jesús Saldaña Pérez hace énfasis en la problemática que surgió con las reformas que estamos comentando:

"El Código Civil para el Distrito Federal al eliminar la adopción simple cometió un grave error, además da un mismo trato al recién nacido que a un niño menor y a un adolescente, aunque todos son menores, es claro que entre más grande sea el adoptado tiene costumbres arraigadas y la adopción simple puede resultar más conveniente, por otra parte se debió establecer una edad máxima para la adopción plena de menores, toda vez que un niño mientras más grande sea le resulta más difícil adaptarse a la familia del adoptante y para el adoptante puede resultar riesgoso adoptar plenamente a un adolescente desconocido, que puede tener costumbres nocivas, no debe tratarse igual a los desiguales, por lo cual, considero que la forma plena sólo debe admitirse en menores de seis años, a menos que tengan mucho tiempo viviendo juntos, lo cual garantiza compatibilidad de caracteres".⁵⁹

Es decir, cuando se adopta a un recién nacido puede ser conveniente la adopción plena, ya que entraría a la familia de los adoptantes como un hijo engendrado por ellos, y talvez para los parientes de los adoptantes no existiría inconveniente en aceptarlo como un miembro consanguíneo más; pero a un niño más grande o un adolescente, es muy probable que no lo acepten como miembro de la familia, sin embargo, con la actual regulación, están obligados a

⁵⁹*Ibidem.* pág. 14.

aceptarlo, e incluso tiene los mismos deberes y obligaciones como si fuera hijo consanguíneo de los adoptantes.

Antes de las multicitadas reformas, era más conveniente adoptar a un niño no recién nacido sino mayor, o a un adolescente, mediante la adopción simple, y una vez que la familia de los adoptantes habían convivido con el adoptado y llegaban a quererlo y aceptarlo como miembro de la familia, entonces se podía pedir la conversión de la adopción simple a la adopción plena; pero si la convivencia no resultaba benéfica, entonces se quedaban con la adopción simple, sin que los parientes de los adoptantes tuvieran ningún tipo de deber u obligación para con el adoptado y viceversa.

Existen muchas deficiencias en cuanto a la regulación de la adopción en el *Código Civil para el Distrito Federal*, aunado a la falta de aplicación estricta de dicha regulación, es por ello que es muy inseguro y riesgoso otorgar en adopción plena a un menor o a un incapaz, porque en la mayoría de los casos el Juez de lo Familiar, el Ministerio Público y el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, no le dan la importancia debida a la adopción y generalmente no cumplen realmente con su deberes, sobre todo en lo referente a la aptitud de ser adoptante y en el beneficio que le va a reportar la adopción al futuro adoptado; aunado a lo anterior tenemos la deficiente regulación de la adopción, sobre todo respecto al procedimiento judicial y administrativo que se deben tramitar.

Antes de las reformas, para subsanar estas deficiencias y tener una solución idónea para la protección del adoptado, existía la impugnación y la

revocación, que actualmente ya no existen en el mencionado Código; pero con lo anterior no queremos decir que la impugnación y la revocación sean medios para evadir los errores cometidos, sino que es la última opción que se tiene (en caso de no haber podido solucionar de otra forma el problema) para proteger al adoptado y en dado caso también al adoptante.

Al respecto el autor Rogelio Villalobos comenta lo siguiente:

"Por lo general, para decretarse la adopción en nuestro país no se realizan los estudios previos exhaustivos y adecuados para garantizar su conveniencia, y si con el paso del tiempo resulta que no hubo compatibilidad y armonía esperadas entre los sujetos de la adopción, queda al menos la posibilidad de dejar sin efecto el parentesco civil que no dio los resultados apetecidos mediante la revocación".⁶⁰

Estamos de acuerdo con el autor Rogelio Villalobos Olvera, quien también considera como mejor opción que existan los dos tipos de adopciones –simple y plena-, así se crean mayores posibilidades para los futuros adoptados y adoptantes, e incluso para la familia de los adoptantes, por lo que nos adherimos a su opinión:

"Es mejor permitir optar por cualquiera de las dos clases de adopciones, pues serán las circunstancias personales y familiares de adoptante(s) y adoptado las que indiquen qué es lo más conveniente para los intereses del menor y qué evitará o planteará menores conflictos familiares con posterioridad".⁶¹

En este orden de ideas, y una vez hechas las críticas respectivas y haber dado argumentos tanto jurídicos como sociales, podemos finalizar el presente capítulo señalando que dado que la adopción plena resta posibilidades a

⁶⁰ VILLALOBOS OLVERA, Rogelio. *Ob cit.* pág. 46.

⁶¹ *Idem.*

muchas personas para ser adoptadas y que por ningún motivo puede disolverse el parentesco creado por dicha adopción, es más conveniente y recomendable (tanto para adoptado como para adoptante) que existan tanto la adopción simple como la adopción plena, y una vez estudiado cada caso en particular se otorgue ya sea la adopción simple, o la adopción plena, según sea más conveniente para el adoptado y el adoptante.

En apoyo a lo anterior tenemos la opinión de Rogelio Villalobos Olvera:

“De conservarse las dos clases de adopciones, debe concedérsele arbitrio al juez para que, de solicitarse la plena, conceda la simple con vista en el interés superior del incapaz”⁶²

Sin embargo, para que se lleve a cabo lo explicado anteriormente, es menester realizar la reforma que se propone en este trabajo de investigación, esto es, reponer la adopción simple en el *Código Civil para el Distrito Federal*, y así regulando las dos clases de adopciones, habrá mayores posibilidades de realizar una adopción según la conveniencia del adoptado y del adoptante.

⁶² *Ibidem*, pág. 47.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA LA REPOSICIÓN MENCIONADA

Sumario: 4.1 Reposición de la regulación de la adopción simple en la Sección Segunda del Capítulo V "De la adopción" del Título Séptimo "De la filiación" del Código Civil para el Distrito Federal. 4.2 Propuesta de reforma a la Sección Tercera del Capítulo V "De la adopción", del Título Séptimo "De la filiación" del Código Civil para el Distrito Federal.

4.1 REPOSICIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO V "DE LA ADOPCIÓN" DEL TÍTULO SÉPTIMO "DE LA FILIACIÓN" DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Una vez analizados en los subcapítulos anteriores el concepto, naturaleza jurídica y características de la adopción, las clases de adopciones que existen, y hecho la crítica respecto a la actual regulación de la misma, así como dados los argumentos para fundamentar la reforma que proponemos, es el momento de establecer la manera como pretendemos que quede la regulación de la adopción en el *Código Civil para el Distrito Federal*, y es en este subcapítulo en donde nos referiremos, precisamente, a la reposición de la adopción simple en el *Código Civil* mencionado.

La presente propuesta va enfocada, principalmente, a la reposición de la regulación de la adopción simple en el Código Sustantivo mencionado, sin embargo, es conveniente mencionar, muy someramente, algunos otros aspectos que se proponen reformar en cuanto a la adopción plena y aspectos procesales, esto es, nuestra propuesta es la siguiente:

A) Sección Primera “Disposiciones Generales”:

Dentro del Título Séptimo denominado “De la filiación” del mencionado Código, encontramos el Capítulo V titulado “De la adopción”, es en este apartado en donde se proponen las reformas siguientes:

En la Sección Primera de dicho Capítulo, denominada “Disposiciones generales”, podemos mencionar lo siguiente:

En nuestra opinión, sería conveniente establecer en el artículo 390 del *Código Civil* en comento, que quien pretenda adoptar en forma plena, sean únicamente personas unidas en matrimonio o en concubinato, toda vez que si uno de los efectos primordiales de la adopción plena es incorporar al adoptado plena y permanentemente a una familia completa (es decir, no sólo adoptantes sino también los parientes de éstos), entonces, lo más adecuado y seguro para el adoptado, sería permitir esta adopción sólo a cónyuges o concubinos y no a una persona soltera.

Con lo anterior no queremos decir que si adopta una persona soltera va a haber inseguridad para el adoptado, sino que por ser la adopción plena un vínculo que no puede desaparecer, lo mejor es ser más estrictos en cuanto a otorgar la adopción a una familia estable y formada con anterioridad a la adopción.

Por otra parte, este artículo habla sobre que el adoptante debe estar “libre de matrimonio” (con la excepción del artículo 391 para los cónyuges o concubinos), sin embargo, no habla de que también esté libre de concubinato, ya que si una persona, unida en concubinato con otra persona, quiere adoptar,

pero su concubino no lo acepta, entonces se generarían problemas entre ellos, el adoptado no sería aceptado en este hogar, y en lugar de darle protección y estabilidad al adoptado, se le estaría perjudicando al obligarlo a vivir con una pareja en donde uno de ellos no lo acepta.

Por lo anterior, se propone que el texto del artículo sea el siguiente:

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

"I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

"II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

"III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

"Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

"En caso de solicitar la adopción simple, el futuro adoptante deberá estar libre de matrimonio y de concubinato, o bien ser dos personas unidas en matrimonio o concubinato, de acuerdo con el artículo siguiente.

"La adopción plena únicamente la podrán solicitar personas unidas en matrimonio o concubinato, cumpliendo los requisitos del artículo siguiente."

Por otro lado, en cuanto a los artículos 391, 392, 292-Bis y 393 del Código en comento, estamos de acuerdo con lo que establecen y no necesitan reformarse por el momento, toda vez que por ser disposiciones generales, se aplican a ambos tipos de adopción, además consideramos que son acertadas las reformas que han sufrido dichos preceptos.

El artículo 394, derogado en mayo de 2000, es una de las posibilidades que tiene el adoptado para dejar sin efectos la adopción simple si considera que es lo mejor para él mismo, es por ello que consideramos importante que se reponga dicho artículo con el mismo texto que tenía antes de dicha reforma, esto es:

“Artículo 394. El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”.

Los artículos restantes de la presente sección -395, 396, 397, 397-Bis, 398, 399 y 400- quedarían con el texto que tienen actualmente, por ser, en nuestra opinión, el más adecuado; con excepción del artículo 401, al cual se le agregaría la palabra “correspondiente” al final de su texto, para quedar como sigue:

“Artículo 401. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.”

Dicha adición tiene su razón de ser en que si existen dos tipos de

adopciones, entonces las actas que se levanten para una y otra son diferentes, como lo mencionaremos en el apartado correspondiente al hablar de la modificación de los artículos referentes a las actas de adopción.

B) Sección Segunda “De la Adopción Simple”:

La Sección Segunda, denominada “De la adopción simple”, derogada por las reformas del 25 de mayo del año 2000 al *Código Civil para el Distrito Federal*, proponemos que se reponga en su totalidad, con el texto que tenía anteriormente, para quedar como sigue:

“Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.”

Este es uno de los artículos más importantes respecto de la adopción simple, porque, atendiendo a la naturaleza jurídica de la adopción –acto jurídico- vemos que el vínculo que se crea con este tipo de adopción es únicamente entre el adoptado y adoptante, son los únicos que van a tener derechos, deberes y obligaciones recíprocos, sin la intervención de los familiares del adoptante.

Dicho artículo establece una excepción en cuanto a los impedimentos de matrimonio, para lo cual nos remite al artículo 157 del mismo Código, el cual preceptúa que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes; antes de las multicitadas reformas, especificaba que este

impedimento era sólo para la adopción simple, pero ahora sólo habla de adopción, por lo que no es necesario hacerle otra reforma y así este impedimento se aplica tanto a la adopción simple como a la plena.

El siguiente artículo es un complemento del 402, toda vez que si los derechos, deberes y obligaciones que nacen de la adopción simple no se extienden a la familia del adoptante, tampoco se van a extinguir esos derechos, deberes y obligaciones que tiene el adoptado respecto a su familia de origen, con excepción de la patria potestad, la cual será ejercida por el o los adoptantes. Dicho artículo tendría el mismo texto que tenía antes de que se derogara:

“Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad; que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.”

La conversión de la adopción simple a plena es uno de los beneficios que posee la adopción simple, ya que una vez que el adoptado en forma simple se adapta al adoptante y a su familia, éste, si lo considera conveniente tanto para él, como para su familia y para el adoptado, principalmente, puede solicitar la conversión de dicha adopción a plena, y así nos evitamos el rechazo que pudiera existir en un primer momento entre el adoptado y la familia del adoptante, si desde un principio se otorga la plena.

Es por las razones anteriores que se propone la reposición de dicho

artículo, para quedar como sigue:

“Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

La impugnación, al igual que la revocación, son formas de dar por terminada la adopción simple, que, a nuestro criterio, es importante que existan, porque si un acto jurídico –como lo es la adopción- ya no produce las consecuencias jurídicas que se desearon al realizar dicho acto, lo más conveniente es darlo por terminado y así velar por la seguridad y bienestar del menor o incapacitado que fue adoptado, evitando daños irreversibles que se pudieran ocasionar.

Esto es, en caso de la revocación, existen tres causas por las que se puede solicitar, atendiendo siempre, primero al bienestar del adoptado, y segundo al bienestar del adoptante, dichas causas son las contenidas en el artículo 405, principalmente, y se desglosan en los artículos 406, 407, 408, 409 y 410, es por ello y por los argumentos dados en el capítulo anterior, que proponemos que se repongan dichos artículos en el *Código Civil* mencionado, los cuales tendrían el mismo texto que tenían antes de las referidas reformas, esto es:

“Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

“1. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado

sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

“II. Por ingratitud del adoptado.

“III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.”

Con este artículo, se da la posibilidad de dejar sin efectos a la adopción, pero no por cualquier motivo, sino que dicha disposición establece tres causas: la primera es por convenio entre adoptante y adoptado o sus representantes, esta es una forma voluntaria de terminar con la adopción, obviamente el Juez de lo Familiar tendrá que hacer un estudio exhaustivo para determinar si la revocación va a beneficiar o no al adoptado y con base a ello decretar la revocación.

La segunda forma de revocar la adopción es por ingratitud del adoptado, y para saber cuándo se considera ingrato al adoptado, el artículo 406, en sus tres fracciones menciona las actitudes que le van a dar la pauta al adoptante para pedir la revocación por ingratitud; en este caso, también el Juez de lo Familiar va a valorar si la actitud del adoptado es tan grave que se considere suficiente para decretar la revocación. El precepto sobre la ingratitud del adoptado tendría el siguiente texto:

“Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

"I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

"II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

"III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

Finalmente, la tercera forma de revocación es cuando el *Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* justifique que existe causa grave que ponga en peligro al adoptado; no podemos negar que esta posibilidad de revocación es en protección del menor, (contrario a lo que dicen varios autores respecto a que la revocación le da inseguridad al adoptado) toda vez que en caso de que la adopción en lugar de ser benéfica para el adoptado resulta perjudicial, el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* podrá solicitar al Juez de lo Familiar la terminación de la adopción, obviamente el Sistema tendrá que acreditar los perjuicios que se le ocasionan al adoptado y la conveniencia de la revocación para el mismo. Así tenemos que también es necesario reponer el artículo 407 del mismo Código, cuyo texto sería el siguiente:

"Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado."

Las consecuencias jurídicas de la revocación de la adopción serían la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la adopción y por supuesto la cancelación del acta de adopción, como lo mencionan los siguientes artículos, que también consideramos que deben reponerse en el Código Civil mencionado, con el texto que tenían antes de las multicitadas reformas:

“Artículo 408. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.”

“Artículo 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.”

“Artículo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.”

Con lo anterior finaliza la Segunda Sección del Capítulo de la adopción del Código Sustantivo en comento, dichas reposiciones son el tema principal del presente trabajo, sin embargo es necesario hacer un breve comentario y proponer reformas a otros artículos del mismo Código y del Código Adjetivo.

C) Reforma a otros artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Para que se hagan las reformas que se proponen en el apartado anterior, es menester modificar otros artículos del mismo Código, dichos artículos serían

el 293 y 295, para quedar como sigue:

“Artículo 293.....

.....

“En el caso de adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.”

El motivo de la reforma que se propone, en específico a estos dos artículos, es porque, en el caso de la adopción plena, el parentesco que surge es equiparado al consanguíneo, entre el adoptante, adoptado, parientes consanguíneos de aquél y descendientes de éste; mientras que en la adopción simple, el parentesco que surge es el parentesco civil.

Con las reformas del 25 de mayo del año 2000 al Código Sustantivo mencionado, al parentesco que surge de la adopción (adopción plena que es la única que existe actualmente en dicho Código) se le equipara al consanguíneo, mientras que el parentesco civil es el que determina el artículo 410-D (cuya crítica y reforma se mencionará en el siguiente subcapítulo). Con la mencionada reforma, pretendemos que nuevamente, el parentesco civil sea el existente entre el adoptado y adoptante únicamente, respetando con ello, la naturaleza jurídica de la adopción.

Otros artículos del multicitado Código que también necesitarían ser

reformados al reponer la adopción simple son:

Los artículos 86 y 87, referentes a las actas de adopción, con las reformas de mayo del 2000, fueron reformados, suprimiendo la primera parte de cada uno de dichos artículos, que es la correspondiente a la adopción simple, pero con la reforma propuesta en el presente trabajo, es menester adicionar la parte que había sido suprimida, para quedar con el texto anterior a dichas reformas, esto es:

"Artículo 86. El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

"En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente."

"Artículo 87. Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

"En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni

se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”

En cuanto al artículo 88, derogado con las multicitadas reformas, si se repone la adopción simple, y con ello todas las consecuencias y características que conlleva la misma, es necesario reponer también el presente artículo, el cual establece que cuando quede sin efectos la adopción simple, se cancelará el acta de adopción, dicho artículo quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 88. El Juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.”

Por otro lado, el artículo 156 fracción XII, preceptúa que es impedimento para contraer matrimonio, el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos del artículo 410-D.

Proponemos que se derogue esta fracción, toda vez que existe otro artículo que menciona esta prohibición, el cual es el 157 –comentado en párrafos anteriores- además otra de nuestras propuestas es la de derogar el artículo 410-D (lo cual se comentará en el siguiente subcapítulo), por lo que no tendría razón de ser la fracción XII del artículo 156.

Para finalizar con este subcapítulo es necesario mencionar algunas reformas que se proponen al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

D) Reforma a algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, como lo comentamos en el apartado respectivo, no fue modificado cuando se reformó el Código Sustantivo, por lo que, actualmente, a pesar de no existir la adopción simple en el Distrito Federal, dicho Código Adjetivo aún menciona a la referida adopción, la revocación e impugnación de la misma y la conversión de la simple a plena, por lo que ya no es necesario reponer la adopción simple en este Código.

Sin embargo, hay artículos que, a nuestro parecer, es necesario reformar; tales preceptos son los siguientes:

El artículo 923 fracción II, menciona que el futuro adoptante o la institución que haya acogido al menor, recabarán la constancia del tiempo de la exposición o abandono con el objeto de que quien ejerza la patria potestad del menor la pierda por resolución judicial, este precepto nos remite al *Código Civil* en su artículo 444 fracción IV, sin embargo, lo anterior no concuerda, toda vez que dicha fracción menciona otra causa de pérdida de la patria potestad distinta a la que venimos comentando, por lo que es necesario actualizar dicho precepto mencionando que es el artículo 444 en sus fracciones V y VI.

En cuanto al artículo 925-A del Código Procesal mencionado, al hablar sobre la conversión de la adopción simple a plena, no menciona en qué vía se va a tramitar, por lo que adhiriéndonos a la opinión de Irene I. Espinal y Alfredo García, proponemos que sea en la vía incidental:

"... tanto en el código adjetivo como sustantivo en comento se encuentra deficientemente regulada la conversión de adopción simple a plena, lo que propicia lagunas legislativas que conducen a la interpretación del precepto legal, traduciéndose en la práctica dicho proceso es un mero trámite, ... Por lo cual se propone que el procedimiento de conversión se lleve a cabo en la vía incidental ante el juez que conoció de la adopción, a efecto de que el juzgador tenga a su alcance los antecedentes que originaron la adopción simple..."⁶³

Por otro lado, el artículo 926 del multicitado Código Adjetivo, preceptúa que los procedimientos de revocación de la adopción simple se seguirán por la vía ordinaria, sin mencionar, este artículo ni ningún otro de este capítulo, nada sobre la impugnación, es por ello que proponemos que tanto la revocación como la impugnación se lleven por la vía ordinaria, por ser ambas, formas de dar por terminada la adopción simple, y por lo tanto deben ser minuciosamente analizadas por el Juez de lo Familiar, y resolver atendiendo al interés superior del adoptado.

4.2 PROPUESTA DE REFORMA A LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO V "DE LA ADOPCIÓN", DEL TÍTULO SÉPTIMO "DE LA FILIACIÓN" DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el presente subcapítulo haremos mención a dos aspectos importantes, el primero de ellos es la denominación de la Sección en comento, toda vez que para que haya congruencia entre las cuatro secciones del capítulo referente a la

⁶³ ESPINAL P., Irene I. y García M. Alfredo. *"Análisis Procedimental y Sustantivo de la Adopción"*. *Estudios sobre Adopción Internacional*. Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot (coordinadores). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. págs. 153 y 154.

adopción, es necesario reformar la denominación de la Tercera Sección; y el segundo aspecto es referente al fondo de la presente sección, sobre todo es importante especificar, en cada uno de los artículos que se comentarán que se refieren a la regulación de la adopción plena, para así evitarnos confusiones posteriormente.

A) Reforma a la denominación de la Sección Tercera:

La Sección Tercera, antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, se denominaba "De la Adopción Plena", en la cual se encontraban las disposiciones relativas a los efectos que produce la adopción plena; con dichas reformas, cambió tanto su contenido como su denominación, actualmente se denomina "De los efectos de la Adopción", toda vez que por haber derogado la adopción simple, no tenía razón de ser darle un calificativo a la adopción como sería el de "plena", pues al existir un solo tipo de adopción no es necesario calificarla, por ello la reforma al título de dicha sección; y se le puso ese nombre para especificar sobre qué tema tratan los artículos contenidos en dicho apartado.

Proponemos que se reforme la denominación a la Sección Tercera, toda vez que si se repone la adopción simple, ahora sí será necesario darle un calificativo a cada tipo de adopción, por lo que si la Sección Segunda se denomina "De la Adopción Simple", resulta congruente que la Sección Tercera se denomine "De la Adopción Plena", como era antes de las reformas del 25 de mayo del 2000.

B) Reforma a los artículos de la Sección Tercera:

La presente Sección se conforma con cuatro artículos, los cuales proponemos sean modificados de la siguiente manera:

El artículo 410-A, sería modificado para especificar que estamos hablando de la adopción plena; y cuando menciona "adoptante", sería recomendable hablar en plural, toda vez que propusimos en apartados anteriores que sólo se permitiera este tipo de adopción a personas casadas o unidas en concubinato; por otro lado, y tomando en cuenta que proponemos que no se permita la adopción plena por parte de parientes consanguíneos del adoptado –como se explicará posteriormente-, se tendría que suprimir la parte de artículo en comento relativo al caso en que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, ya que no tendría aplicación; el texto sería el siguiente:

"Artículo 410-A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

"La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

"La adopción plena es irrevocable".

El artículo 410-B, exige que otorguen el consentimiento para la adopción, además de las personas que menciona el artículo 397 del mismo Código,

el padre o madre del futuro adoptado.

La modificación que se propone para el presente artículo es que, primero, se especifique que estamos hablando de adopción plena y segundo, que no excluya a uno o a otro de los progenitores para dar el consentimiento, sino que sean ambos, toda vez que en este caso se le está negando a uno de ellos el ser oído en juicio.

En nuestra opinión, deben ser más rígidos los requisitos para otorgar la adopción plena que la simple, ya que en la primera no existe ninguna forma de dejar sin efectos a la misma, mientras que en la segunda tenemos la impugnación y la revocación.

El texto del artículo en comento sería el siguiente:

“Artículo 410-B. Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberán otorgar su consentimiento el padre y madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono”.

En cuanto al artículo 410-C, la única adición que proponemos que se le realice es que mencione que sólo tratándose de adopción plena el Registro Civil se tendrá que abstener de dar información acerca de la familia de origen del adoptado, con sus excepciones, no así en cuanto a la adopción simple.

Finalmente, el artículo 410-D, se refiere al parentesco civil (según el artículo 295 actual, que, como ya se comentó, se propone que sea reformado), en nuestra opinión y toda vez que se propone reponer la adopción simple en el multicitado código, ya no es necesario el artículo en comento, por lo que, se

proponemos se derogue este texto, y que en su lugar se establezca, como antes de las reformas de mayo del 2000, que personas que tengan parentesco consanguíneo con el futuro adoptado, no lo podrán adoptar mediante adopción plena; nos adherimos a la opinión del autor Jesús Saldaña Pérez sobre este tema:

“Antes de las últimas reformas no se admitía adoptar plenamente a un pariente consanguíneo, esta prohibición encontraba su fundamento en la existencia de un vínculo de filiación natural, que no tenía caso eliminar, no se permitía adoptar plenamente los padres a sus propios hijos extramatrimoniales, los abuelos a sus nietos, los hermanos mayores a sus hermanos menores, entre primos, tíos y sobrinos, la anterior prohibición resultaba justificada, porque estos parientes no necesitan recurrir a la adopción para dar la protección material y afectiva que necesita un menor o incapaz, los abuelos subsidiariamente tienen el ejercicio de la patria potestad, tratándose de hermanos y primos produciría una confusión de parentescos, la nueva regulación solo trajo una confusión que no existía”.⁶⁴

El texto del artículo que estamos comentando sería el que tenían antes de las referidas reformas, esto es:

“Artículo 410-D. No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.”

Una vez finalizado el capítulo cuarto, queda concluida nuestra propuesta principal que es la reposición de la adopción simple en el multicitado Código, así como nuestra opinión acerca de reformar otros artículos del mismo Código.

Con lo anterior finaliza el presente trabajo, esperando que hayan sido

⁶⁴ SALDAÑA PÉREZ, Jesús. *Ob. cit.* Pág. 17.

suficientes los argumentos vertidos para que se reponga la adopción simple en el *Código Civil para el Distrito Federal*, y con esto darles mayores posibilidades tanto a futuros adoptados como a futuros adoptantes de realizar la adopción que sea más conveniente para unos y otros.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La adopción es un acto jurídico que constituye una relación parterno-filial entre dos personas llamadas adoptante y adoptado dando origen al parentesco civil, cuya finalidad es la creación de derechos, deberes y obligaciones recíprocos, como si fueran padre e hijo; una vez que se hayan cumplido con los requisitos establecidos por la ley y mediante autorización judicial.

SEGUNDA: Los efectos jurídicos que produce la adopción dependen del tipo de ésta, es decir, la adopción simple produce efectos única y exclusivamente entre adoptante y adoptado; mientras que en la adopción plena dichos efectos se extienden hasta la familia del adoptante y los descendientes del adoptado.

TERCERA: En la actual regulación de la adopción en el *Código Civil para el Distrito Federal* que solamente prevé la adopción plena, al haber derogado la adopción simple, desaparecieron las figuras creadas para la conversión de la adopción simple a plena y la revocación e impugnación de la adopción.

CUARTA: Es necesario regular también la adopción simple en el *Código Civil para el Distrito Federal* conforme a las disposiciones que fueron derogadas, a fin de que en cada caso en particular se pueda aplicar el tipo de

adopción que otorgue mayor beneficio tanto para el adoptado como para el adoptante.

QUINTA: Además se propone la reforma del artículo 293 del *Código Civil para el Distrito Federal* en su tercer párrafo, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 293.....

.....
“En el caso de adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”

SEXTA: Se propone también la reforma del artículo 295 del *Código Civil para el Distrito Federal*, con el siguiente texto:

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.”

SÉPTIMA: Asimismo es conveniente modificar el artículo 390 del multicitado Código en su primera parte y adicionándolo con los siguientes párrafos, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 390. El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando

éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I-III.....

"En caso de solicitar la adopción simple, el futuro adoptante deberá estar libre de matrimonio y de concubinato, o bien ser dos personas unidas en matrimonio o concubinato, de acuerdo con el artículo siguiente.

"La adopción plena únicamente la podrán solicitar personas unidas en matrimonio o concubinato, cumpliendo los requisitos del artículo siguiente."

OCTAVA: Proponemos igualmente la reposición del artículo 402 en el *Código Civil para el Distrito Federal*, toda vez que, anteriormente, preceptuaba que en la adopción simple el nacimiento de derechos y obligaciones se daba únicamente entre adoptado y adoptante, es por ello que resulta trascendente que se reinserte el texto que tenía dicho artículo, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157."

NOVENA: La conversión de la adopción simple a plena, es la posibilidad que tienen los adoptantes que optaron por la primera en convertirla en plena, una vez que el adoptado se ha adaptado a su nueva familia, por lo anterior

resulta importante reponer el artículo 404 del ordenamiento jurídico mencionado, con el fin de otorgar dicha posibilidad en beneficio de los adoptados, para quedar con el siguiente texto:

“Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

DÉCIMA: Proponemos se repongan los artículos 394 y 405 del *Código Civil* mencionado para que tanto el adoptado como el adoptante tengan posibilidad de disolver el vínculo jurídico que los une, mediante la impugnación y la revocación, al haber motivos fundados y suficientes que hagan imposible la vida en común, el texto de dichos artículos sería el siguiente:

“Artículo 394. El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”.

“Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

“I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y

a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

"II. Por ingratitud del adoptado.

"III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor."

BIBLIOGRAFÍA

1. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. *La Adopción*. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 1997.
2. BAQUEIRO ROJAS Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia y sucesiones*. Editorial Harla. México, 1990.
3. BARBERO, Domenico. *Sistema del Derecho Privado*. Tomo II. Traducción: Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1967.
4. BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I y II. 6ª. edición. Editorial Desalma. Buenos Aires, 1996.
5. BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. T. I, II y III. Traducción José María Cajica Jr. Editorial Cárdenas. México, 1985.
6. BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil. Familia*. Tomo II. 9ª. edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993.
7. BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. 5ª. edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1998.
8. BRANCA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Privado*. Traducción: Pablo Macedo. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
9. CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo V. Vol. 2, 10ª. edición. Editorial REUS. Madrid, 1995.
10. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

11. D'ANTONIO, Daniel Hugo. *Derecho de menores*. 4ª edición. Editorial Astrea. Argentina, 1994.
12. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. 19ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
13. DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Editorial Civitas. España, 1988.
14. ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. *Adopción Internacional*. Editorial Colex. Madrid, 1998.
15. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 15ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
16. GONZÁLEZ MARTÍN Nuria y Andrés Rodríguez Benot (coordinadores). *Estudios sobre Adopción Internacional*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001.
17. GUGLIELMI, Enrique A. *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Universidad. Argentina, 1980.
18. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de la Obligaciones*. 14ª edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
19. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
20. IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
21. LLEDÓ YAGÜE, Francisco (director). *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Dykinson. España, 2000.

22. LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. *Derecho de Familia*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1984.
23. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
24. MÉNDEZ PÉREZ, José. *La Adopción*. Editorial Bosch. España. 2000.
25. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
26. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de Familia*. Editorial Universidad de Madrid. Madrid, 1987.
27. PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. *Derecho Civil*. Traducción: Leonel Pereznieta Castro. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1996.
28. PUIG BRUTAU, José. *Compendio de Derecho Civil*. Vol. IV. Editorial Bosch. Barcelona, 1991.
29. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II. 9ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
30. RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Volumen 2. Traducción: Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Tejeiro. Instituto Editorial Reus. España, 1977.
31. RUÍZ LUGO, Rogelio Alfredo. *La Adopción en México*. Editorial Rusa. México, 2002.
32. RUÍZ SERRAMALERA, Ricardo. *Derecho de Familia*. Editorial Realigraf. Madrid, 1988.
33. TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial

Revista de Derecho Privado. España, 1967.

34. ZANNONI, Eduardo A. *Derecho Civil*. Tomo III. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS:

1. DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 26ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
2. *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 22ª. edición. Editorial Espasa Calpe. España, 2001.
3. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Tomo III. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
4. *ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1991.
5. *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*. Tomo I. Editorial Driskill. Argentina. 1990.

REVISTAS:

1. ANDRADE ALARCÓN, José Leonel. "*Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción*". *Revista de Derecho Privado*, Número 4, Año 2, Enero-Abril, 1991. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
2. SILVA, Jorge Alberto. "*El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de*

menores". *Revista de Derecho Privado*, Número 4, Nueva Época, Año II, Enero-abril de 2003. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

3. VILLALOBOS OLVERA Rogelio. "La Adopción". *Revista Lecturas Jurídicas*, Número II, Época III, Febrero de 2002. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

LEGISLACIONES:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código Civil Federal.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
6. Ley sobre Relaciones Familiares.
7. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
8. Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

TRATADOS:

1. "Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño", del 20 de noviembre de 1989.

2. "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores", del 24 de mayo de 1984.
3. "Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", del 29 de mayo de 1993.

JURISPRUDENCIA:

IUS 2002, Disco Óptico de Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación.